



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00570-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME VICENTE REY GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: cdiaz@verdadjusticia.org Demandado: raul.acevedo@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESOLVIÓ NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- CON RELACIÓN A LOS PREDIOS “LA SIBERIA”, “LAS DELICIAS”, “EL PANDI 1 PORCIÓN” Y “EL PANDI 2 PORCIÓN”
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRAMITE, FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 174
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se advierte que las piezas procesales aportadas por la parte demandante con la demanda, tales como, los recursos de reposición contra las Resoluciones RD 02329, RG 02328, RG 02330 y la RG 02327 del



28 de agosto de 2017, son documentos que no son legibles, y aun cuando estos obran en el CD-ROOM aportado con la demanda, se encuentran en el mismo estado. Por lo anterior, en aras de que se surta la digitalización del expediente, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar con destino a este proceso, las piezas procesales señaladas. Lo anterior, so pena de que en la etapa procesal pertinente, no sean decretadas como pruebas documentales.

3. La Sala Unitaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

4. Órdenes:

4.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9.



despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

5.5 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual el apoderado quien solicitó las pruebas: **DEBERÁ:** i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **FABIO ANDRÉS CAMARGO, LUISA FERNANDA SALGUERO DÍAZ, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA** a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos y a los que se pretende interrogar a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte a que haya lugar, una vez finalizada la audiencia inicial.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0458b88460544aff2b6f7f1e7faa9783ba5b5a8e1db77ca6ef7063a5268164e7

Documento generado en 22/04/2021 01:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00610-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS FORERO SANTANA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
TERCERO VINCULADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jujefos4@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Tercero vinculado: notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, ORDENA IMPARTIR TRÁMITE, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 172
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se observa que, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se dispuso vincular de oficio al Municipio de Floridablanca como tercero con interés directo, por lo que, vía correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020 contestó la demanda y como argumentos de defensa propone las excepciones de: i) *“ausencia de causa para demandar el acto administrativo- Resolución 2083 de 2018”*; ii) *“improcedencia de la acción de nulidad respecto de la Resolución 2083 de 2018”*.
3. Sería del caso impartir trámite a las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, se advierte que, la Secretaría de la Corporación no fijó en lista las propuestas por el Municipio de Floridablanca, por lo que, se dará aplicación al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de evitar nulidades.

4. Órdenes:

4.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Fijar en lista las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Floridablanca.
- c) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, Vencido el término de fijación en lista, ingresará el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ *“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”*



5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fcda9525021bcecd42d604bf6e816b0c31867a54f6e2e12c676929d9172b20

Documento generado en 22/04/2021 01:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00621-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEDROZA y ALVARO NIEVES GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: javierparrajimenez16@gmail.com Demandado: ceoju@ejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO QUE ASUME CONOCIMIENTO/ APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y NIEGA UNA PRUEBA SOLICITADA POR LA DEMANDANTE, INCORPORA DOCUMENTOS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
TEMAS:	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 171



MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
----------------------------	-------------------------------

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si tienen o no derecho los demandantes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres, con ocasión del fallecimiento del soldado regular OSCAR EDUARDO NIEVES PEDROZA (Q.E.P.D), con retroactividad y la respectiva indexación de la condena; **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar, pues la parte demandante solicitó oficiar a la demandada y la respuesta ya obra en el expediente.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 6262 de 2014 “Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de muerte y se hace una declaración con fundamento en el Expediente MDN No. 8890 de 2014” mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado regular OSCAR EDUARDO NIEVES PEDROZA (Q.E.P.D)?

PJ.2 En caso afirmativo, ¿tienen derecho los demandantes a que se les reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en calidad de padres con retroactividad y la respectiva indexación?



PJ.3 *¿Tienen derecho los demandantes a que se les aplique el principio de favorabilidad respecto del régimen, para así obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?*

PJ.4 *Por el contrario, ¿a los demandantes se les debe aplicar la Ley 447 de 1998- régimen vigente al momento del deceso del soldado NIEVES PEDROZA, el que no contempla la posibilidad del reconocimiento pensional, como quiera que la imputación de la muerte ocurrió por MISION DEL SERVICIO?*

6. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "V. PRUEBAS) la cuales obran también en medio magnético CD-ROOM, y se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas documentales visibles de folios 13-36 del expediente, correspondientes a: i) Respuesta bajo radicado No. 20173672018581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5, ii) Expediente prestacional del señor NIEVES PEDROZA, iii) Derecho de petición dirigido al coordinador de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional; iv) Comunicación del Ministerio de Defensa, que da cuenta de la radicación de la petición de reconocimiento de pensión por muerte; v) Resolución No. 6262 del 26 de diciembre de 2014 "Pro la cual se resuelve una solicitud de Pensión por muerte y se hace una declaración, con fundamento en el Expediente MDN No 8990 de 2014.

Se advierte que, solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de allegar copia de la hoja de servicios del señor OSCAR EDUARDO NIEVES PEDROZA, sin embargo, se advierte que, está ya obra en el expediente – Hoja de servicios Nro. 3-1096213695 del 21 de julio de 2010. Por lo anterior, se suple dicha prueba con los documentos obrantes en el expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (acápites de pruebas "V. PRUEBAS), las que dan cuenta del expediente prestacional No. 149292 de fecha 25 de mayo de 2010.



7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se



usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y **SE SUPLE** una prueba solicitada por la demandante al obrar en el expediente.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DECIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DECIMO PRIMERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

082886338717fb8bfde0baf34ee61942b1700b9e32d3f33b56bf53f9bf8b02e4

Documento generado en 22/04/2021 01:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00306-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: lauravesgab@gmail.com
AUSUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA – CUANTÍA.
AUTO INTERLOCUTORIO:	173
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, radicada el 14 de abril de 2021, no obstante, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Conforme lo preceptuado en el *numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011*, los Tribunales Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA**:

“(…)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”

A su turno, el *artículo 155 ibídem* dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA** de los siguientes asuntos:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por su parte, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, los incisos segundo y tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reseñan:

“(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de un asunto en el que se debate la existencia de una relación laboral, la pretensión principal obedece al reconocimiento de la misma, con pago de salarios y prestaciones, por lo que, las demás pretensiones se encuentran ligadas a ella y, se consolidan hasta el momento de la declaración de la relación laboral, esto es, con la sentencia. Por lo tanto, estas pretensiones accesorias no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor más alto pretendido por prestaciones sociales es el correspondiente a los solicitado por prima de servicios que asciende a la suma de **\$12.343.523,00**, y considerando que dicho valor, resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (**\$43.890.100,00**), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga .

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente digital de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA PARA SU REPARTO**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio de la *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6641130d008d87b1e8f1db19bd3756cc815f773a4bdf29fe4af1c1e6205f5634

Documento generado en 22/04/2021 01:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333004-2021-00029-01.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	GABRIEL OMAR SAAVEDRA PEREA.
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>bati189@hotmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>archivoissliquidado@issliquidado.com.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No.	175
ASUNTO:	AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para dictar sentencia de segunda instancia, y a ello procedería, si no fuera porque se observa solicitud de terminación anticipada, presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes.

Para resolver se considera:

En el presente asunto, pretende el demandante, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, concretamente lo previsto en los artículos 3 y 4, que contienen la obligación de: “una vez recibidos los recursos, el Patrimonio Autónomo de



Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá a realizar el pago al beneficiario final de las obligaciones originadas en sentencias.”

No obstante, observa la Sala que obra memorial de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada del demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, en virtud de contrato de transacción celebrado con el P.A.R. I.S.S., el 5 de abril del año en curso, frente al pago de las condenas dictadas dentro del proceso radicado 680013105004201300404, dando lugar a que desaparezca el objeto de la acción.

En efecto, la Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que, i) el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; iii) que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, vi) tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En el caso concreto, con la prueba de la transacción entre las partes, se acredita que la autoridad no ha sido renuente a cumplir las normas que la parte actora aduce como incumplidas.

Por lo anterior, resulta del caso dar aplicación a lo previsto en el *artículo 19 de la Ley 393 de 1997*, según el cual:

“Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala dará por terminado de forma anticipada el medio de control, y se abstendrá de emitir condena en costas, en consideración a que el documento de transacción demuestra el ánimo conciliatorio de las partes y la voluntad de la administración de acatar las normas cuyo cumplimiento es pretendido dentro de la presente acción.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 14 de la Ley 393 de 1997.*

CUARTO: En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI,* por intermedio del *Auxiliar Judicial del Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 035 del 22 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8faff9e01e5801b7ed6e747db3fc66d06683a59c141fbe2d9aee20231a41fc16

Documento generado en 22/04/2021 01:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68013333006-2017-00152-01
Demandante	MARÍA ELVIA GARCÍA DE BÁEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: contactenos@unionasesoreslaborales.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com projudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación en contra de lo decidido en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró no prosperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad, bajo el argumento de que, la legitimación en la causa por pasiva cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de hecho, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, la juez de instancia lo resolverá en la sentencia ya que esta es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente las pruebas y con ello

establecer si las accionadas son las llamadas a responder por los supuestos de hecho y las pretensiones señaladas en la demanda.

En cuanto a la caducidad, señala el a-quo que el termino oportuno para presentar la demanda ejercida por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, según el caso, salvo las excepciones que contempla la ley, dentro de las que se encuentra, la establecida en el ordinal 1º literal c) del artículo 164 del CPACA, en cuanto se señala que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, entendiéndose estas como toda obligación de naturaleza laboral con la característica de ser periódica, incluido el salario, las primas de carácter salarial, etc., razón por la cual, los actos administrativos contentivos de decisiones relacionadas con reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de ser cobijados por la caducidad de la acción, siempre y cuando, quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar.

Por lo anterior, la juez de instancia considera que dentro del presente caso la solicitud de reliquidación recae sobre prestaciones periódicas y, por ende, no es objeto del fenómeno de la caducidad señalado por la entidad demandada, dado que, al momento de presentarse la demanda, la accionante se encontraba vinculada laboralmente al Departamento de Santander, la cual se puede evidenciar con la certificación enviada por la entidad territorial. (Fol. 47 Pág. 96 exp. digital PDF 0.1.)

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra lo decidido en audiencia inicial, señalando que respecto a la legitimación en la causa por pasiva el a-quo incurrió en una indebida aplicación de la norma, puesto que, el Ministerio de Educación carece de competencia para expedir los actos administrativos demandados, ya que, conforme a la ley 30 de 1996 y la ley 21 de 1982 el Ministerio de Educación perdió la facultad de ser el ente nominador de los docentes, facultad que le fue trasladada a los departamentos.

A su vez, recalca las competencias del Ministerio de Educación, entidad encargada de definir la metodología, distribuir, y hacer seguimientos de los recursos prevenientes del sistema general de participación, conforme a dispuesto en los decretos 5012 del 28 de diciembre de 2009 y 5013 del 28 de diciembre de 2009 *“Por medio del cual se modificó el personal de planta del Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones”*.

Por otra parte, refiere que, el Departamento de Santander es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto fue la entidad encargada de expedir los actos administrativos demandados, y es quien tiene la facultad de vincular a los empleados y expedir los actos administrativos de los mismos.

Respecto a la caducidad, señala que el término oportuno para presentar la demanda dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser

dentro de los 04 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 164 del CPACA.

Refiere la entidad demandada que para el presente caso se evidencia la prosperidad de la excepción de caducidad, puesto que, el acto administrativo demandado fue expedido en agosto del año 2015, la solicitud de conciliación se radicó el 15 de enero de 2016, el acta de conciliación se expidió el de 16 marzo de 2016 y la demanda se radicó el 25 de abril de 2017, conforme lo anterior, señala la entidad que los términos se encuentran ampliamente superados.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 y el numeral sexto del artículo 180 ibídem, corresponde a la Magistrada Ponente, resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación.

2. Caso concreto.

2.1 De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El H. Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera, se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que el Ministerio de Educación Nacional fue vinculado al presente proceso, en razón a que dicha entidad establece las directrices para el pago de salarios y prestaciones sociales al personal administrativo, docente y directivo del sector educación en los diferentes territorios nacionales conforme a lo señalado en la ley 715 de 2001, que conforme a lo anterior, los servidores públicos dependen de la entidad vinculada la cual contempla los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos de liquidar cualquier prestación. Así las cosas, se trata de defender una legitimación material, la cual hace parte de la esencia del litigio, por ello se considera procedente asistir en razón a los argumentos dados por el a-quo y diferir de su análisis para el momento de proferir la sentencia lo que en derecho corresponda,

toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de esa entidad como extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de los perjuicios reclamados y quién está llamado a responder.

2.2 De la excepción de caducidad

Frente a la excepción de caducidad se tiene que, el numeral segundo, literal d, del artículo 164 del CPACA, consagra que cuando se persiga la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación conforme sea el caso, sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, situación que resulta aplicable en el asunto bajo estudio.

Ahora bien, en relación con la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"...En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas: sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral..."

De la revisión del material probatorio allegado al proceso observamos que, al momento de presentación de la demanda, la accionante se encontraba vinculada laboralmente al Departamento de Santander, tal como obra en el oficio 470 del 26 de mayo de 2017, expedido por la misma entidad en mención (Pág. 96 exp. digital PDF 0.1.), además de ello, se observa que la reliquidación corresponde al pago de prestaciones periódicas.

En consecuencia, se procede a confirmar el auto proferido por el A-quo, respecto de declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174-12.

Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4906dc832b4fdad76a727066516bfd852ab9a802d487cb3ad2dafa1f6f8979f7

Documento generado en 22/04/2021 11:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2017-00361-01
Demandante	ANGELA VAZQUEZ PORRAS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: liliana.giraldo7@hotmail.com Demandado: notificacionjudicial@icbf.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil**, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La señora ANGELA VAZQUEZ PORRAS Y OTROS, por medio de apoderada judicial, presentaron ante esta Jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo: S-2017-176662-6800 del 04 de abril del 2017, donde niega las peticiones presentadas por los demandantes y se resuelve que no existe vínculo laboral entre El I.C.B.F. y los accionantes.

Mediante **providencia del 15 de diciembre de 2017**, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a las entidades demandadas atendiendo a lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA. Igualmente se dispuso la consignación de 39.000 pesos como gastos del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. (Fol.116-117) y así mismo, se requirió a la parte demandante para que, en el término de cinco días, aportara las copias necesarias del auto admisorio, con el fin de surtir en debida forma la notificación a las entidades demandadas.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, el *a quo* a través de **auto del 25 de abril de 2018**, requirió a la parte demandante; otorgándole el término de 10 días -artículo 178 del CPACA-, para que le diera cumplimiento a lo señalado en el auto admisorio.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, declaró el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la inactividad de la parte actora, **en cumplir la orden de notificar a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 199 y el numeral 4 del artículo 171 del CPACA**, impartida en auto admisorio de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, con fundamento en que el *a-quo* no notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del CPACA.

Así mismo, señala que, tampoco se notificó el auto de requerimiento de fecha 25 de abril de 2018, pues si bien en este caso si obra prueba sumaria de los correos electrónicos, no obstante, a lo anterior, manifiesta que no se encuentra relacionado el correo electrónico de notificación de la apoderada de la parte demandante.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó revocar el auto que decretó el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia

El recurso de apelación es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Se formuló en la forma y dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*.

La Corporación, en Sala de decisión, es competente para decidir de plano la alzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 243 numeral 3 del CPACA.

2. Desistimiento Tácito

Sobre esta figura procesal, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento coexisten dos modalidades de desistimiento a saber: i) desistimiento expreso, que consiste en la manifestación inequívoca y expresa en la que el demandante expresa su voluntad de dar por terminado de manera anticipada el proceso, y ii) el

desistimiento tácito, que opera cuando el operador judicial por un mandato expreso de la Ley, decreta desistida la acción.¹

En la jurisdicción Contencioso Administrativa existe norma especial que regula la figura en mención, la cual se encuentra establecida en el artículo 178 del C.P.A.C.A, así:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que no es su teleología sancionar, sino descongestionar los despachos judiciales y brindar una justicia célere, eficaz y eficiente², pues con el desistimiento tácito no **“buscó el legislador -y tampoco debe hacerlo el juez- sancionar la conducta procesal de la parte, sino más bien, que se diera impulso al proceso.”**³

En virtud de lo anterior, no puede concebirse con la aplicación de esta institución procesal, una sanción por no cumplir con lo requerido, o una prevalencia de la ley procesal sobre la ley sustancial, ni mucho menos una afectación al patrimonio público, sino más bien la aplicación de principios procesales como la celeridad y la eficacia en la administración de justicia.

3. Caso Concreto.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. C.P: Guillermo Vargas Ayala.

² Ibídem.

³ Consejo de Estado. Auto de 22 de marzo de 2012. C.P: María Elizabeth García González.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ángela Vázquez Porras y otros, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, profirió el auto admisorio de la demanda el 15 de diciembre de 2017 y ordenó a la parte demandante sufragar los gastos procesales necesarios para adelantar el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA y a su vez, requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días, aportara las copias necesarias del auto admisorio, con el fin de surtir en debida forma la notificación a las entidades demandadas; no obstante a lo anterior, se observa que dentro del expediente digitalizado, en la referida providencia no obra la constancia de la notificación judicial vía correo electrónico (Fl. 126).

A su vez, en el auto de requerimiento de fecha del 25 de abril de 2018 observa la Sala que el referido despacho judicial envió correo electrónico a cada uno de los sujetos procesales con la notificación del auto en mención, sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado a la apoderada de los demandantes se evidencia que no fue enviada la misma al correo liliana.giraldo7@gmail.com (Fl.118-120).

En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, para notificar el auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2017 y el auto de requerimiento del 25 de abril de 2018 a la apoderada de los accionantes, vulneró su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, toda vez que, no efectuó la notificación de los autos en mención al correo liliana.giraldo7@gmail.com de la apoderada de los accionantes.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

En atención a las anteriores consideraciones, se revocará el auto que declara el desistimiento tácito de fecha del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar se ordenará dar continuidad con el trámite

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito**

Judicial de San Gil, y en su lugar, ordénese dar continuidad con el trámite.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en esta de Sala No. **15** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170097800
Demandante	PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RÍO FRÍO S.A.S.
Demandados	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Tema	EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA POR TOMARSE ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL QUE NO LE FUERON ASIGNADAS LEGALMENTE
Asunto	ACLARA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: ysanchez@gmsconsultores.com abogado.ysanchez@gmail.com DEMANDADO: notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar acerca de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021, que negó pruebas pedidas y fijo el litigio.

1. De la solicitud de aclaración

Sostiene que, la demanda tenía tres medios de pruebas así titulados: 1) Documentales 2) Oficiosas y 3) Testimoniales.

Que en la motivación del auto se hace referencia de forma expresa a la prueba oficiosa y la testimonial, pero no se indica nada en relación con la prueba documental aportada con la demanda.

Por lo que, pide al despacho aclare si la decisión es negar el decreto de la prueba oficiosa y testimonial que fue solicitada con la demanda y si esa negativa se refiere también a la prueba documental aportada (integrada por 17 ítems) que contienen los soportes y cuantificación del daño que se reclama en este medio de control.

2. Consideraciones

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De acuerdo a la norma transcrita, de cara al caso en concreto, el despacho encuentra que, aun cuando en la parte resolutive de la decisión de fecha 12 de marzo del año en curso, no existen frases o conceptos que ofrezcan un motivo de duda, sí se advierte que, no hubo pronunciamiento sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, lo que en estricta técnica jurídica da lugar es adicionar el auto y no a aclararlo.

Por tal razón, se dispone adicionar dicha providencia, señalando que, las mismas se **DECRETAN E INCORPORAN** válidamente al expediente por haber sido oportunamente aportadas y al considerarlas necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

Es claro que las pruebas oficiosas y testimoniales se negaron por las razones allí consignadas, por lo que cualquier consideración al respecto resulta inocua.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADIÓNASE la providencia de fecha 12 de marzo de 2021 en sentido de señalar que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación se **DECRETAN E INCORPORAN** válidamente al expediente por haber sido oportunamente aportadas y al considerarlas necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia désele cumplimiento al numeral **TERCERO** de la providencia adicionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**

BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcf596fab999ddfdf5743ea708f7b5923e266292d4919ac18f3e0e0a7f6bd44

Documento generado en 22/04/2021 11:30:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333007-2018-00088-01
Demandante	JUAN CARLOS ACERO GUERRERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: alvarorueda@arcabogados.com.co DEMANDADO: ceayp@ejercito.com.co procesos@defemsajuridica.gov.co
TEMA	COSA JUZGADA
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual declara probada la excepción cosa juzgada.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el trámite de audiencia inicial, en la etapa de decisión de excepciones previas, señala que, en lo que atañe a la excepción de cosa juzgada, presentada por la entidad demandada, declaró probada la misma, considerando que, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ya decidió sobre las pretensiones de la demanda, al declarar la CADUCIDAD y ordenar la terminación del proceso en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2016, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 31 de julio de 2017.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte accionante frente a la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, señala que, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró la caducidad sobre el acto administrativo N° 20145661188951 del 07 de noviembre de 2014. Además, informa, que no hubo un debate o una decisión de fondo sobre las pretensiones ni sobre el derecho contenido en el mencionado acto.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la cosa juzgada.

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, señala que serán apelables los autos que decidan sobre las excepciones, en el asunto de marras, corresponde a la excepción de cosa juzgada.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA y al no ser una decisión de las enlistadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibidem, corresponde a la Ponente, resolver el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

3. Análisis de caso

3.1 consideración previa.

De conformidad con el artículo 303 del Código General del proceso, la cosa juzgada es predicable de sentencias que cumplan los requisitos que consagra la disposición en cita, por lo que, en principio no se hablaría de cosa juzgada en relación con autos. Igual consideración se desprende del contenido del artículo 189 del CPCA., en tanto es en la sentencia donde se toma decisión de fondo sobre la causa petendi.

Empero, existen excepciones a esta regla general, i) cuando lo dispone la misma ley, ejemplo el auto aprobatorio de una conciliación, ii) en aquellos casos en que la providencia termina el proceso.

En el caso del auto que resuelve la excepción de caducidad, es posible atribuir este efecto por lo siguiente: La caducidad es una excepción mixta, esto es, tiene una naturaleza de fondo en la medida en que ataca la relación jurídico sustancial, pero por fuerza de ley es posible que se tramite como previa caso en el cual al declararse trunca de manera definitiva el debate procesal. Sin embargo, esta decisión –dados los supuestos para declararla- es la misma sea que se adopte en la etapa inicial mediante auto, o en la

sentencia., sentencia que incluso puede ser anticipada y en cualquier estado del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A-3 del CPCA.

De manera que, con independencia de que la decisión haya sido adoptada en auto o sentencia este sería un evento en el que, es posible atribuir el efecto de la cosa juzgada y por tanto se procederá a su análisis.

3.2 La cosa juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, en cuanto a esta figura refiere:

“Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Sobre los tres (3) elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo¹ ha señalado lo siguiente:

“i) Identidad de partes: *Esto es, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.*

ii) Identidad de objeto: *Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.*

iii) Identidad de causa: *Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer si concurren las circunstancias o supuestos fácticos del Artículo 303 del CGP para su declaratoria dentro del sub examine:

i) Identidad de partes

En este caso, tanto el demandante como la entidad demandada, corresponden a las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2016.

ii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.

Al hacer la comparación entre las pretensiones del proceso con radicación 680013333004-2015-00436-00 tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y las pretensiones del Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga con el número de radicado 680013333007-2018-00088-00, se evidencia lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., **seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03267-01(4406-16), Actor: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013333004-2015-00436-00 – Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga.	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013333007-2018-00088-00 – Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga.
<p>1). Declarar la nulidad de los actos administrativos números 20145661188951 del 07 de noviembre de 2014 y N° 20155660658381 del 10 de julio de 2015, que negaron el reajuste salarial y prestacional del 20% al pasar el actor de ser soldado voluntario a soldado profesional. A título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución y con todos los efectos prestacionales</p>	<p>1) declarar la nulidad parcial del acto administrativo N° 20173171142141 de fecha de 13 de julio de 2017 y como restablecimiento del derecho se re liquide el salario mensual pagado al actor desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución y con todos los efectos prestacionales</p>

Una vez analizadas las pretensiones anteriores, se colige que, aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto de los mismos se circunscribe al reconocimiento y pago a favor del señor Juan Carlos Acero Guerrero del reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo del actor de la institución demandada y con todos los efectos prestacionales.

Por ello, se encuentra identidad de objeto entre los procesos 680013333004-2015-00436-00 tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga y el proceso 680013333007-2018-00088-00 tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga.

ii) Que el proceso esté fundado en la misma causa del anterior.

En relación con el requisito de identidad de causa, entendida cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en la segunda demanda: **debe quedar consignado aquí además el sustento factico que se aduce para el reconocimiento del derecho pretendido.**

Como fundamento factico, el actor en ambos procesos sustenta que presto servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular y una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado a la institución como soldado voluntario de con conformidad a lo establecido en la ley 131 de 1985. Informa que, a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Dentro de ambos procesos, sustenta que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% y que a partir del 01 de noviembre de 2003 el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40% de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 14 de septiembre 2000.

Con base en lo precedente, se concluye que existe identidad de causa en los procesos analizados, toda vez que, de los hechos y el concepto de violación que sustentan las pretensiones, se advierte que están encaminados al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro definitivo del actor.

Adicionalmente, el artículo 304 del CGP señala que no constituye cosa juzgada la sentencia que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. En este caso la excepción declarada es de carácter definitivo. Pero podría aducirse que la causa que dio lugar al reconocimiento de la caducidad desapareció porque se está demandando otro acto administrativo como en efecto acontece, pero dado el análisis precedente donde se advierte identidad de partes objeto y causa, puede afirmarse que se provocó una nueva decisión de la administración pretendiendo revivir términos de caducidad.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, toda vez que, la situación aquí planteada ya fue definida en oportunidad anterior por esta Jurisdicción, lo que impide que vuelva a ser planteada en otro proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	680013340002-2018-00259-02
Demandante	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Demandado	CARLOS ALBERTO CONTRERAS LÓPEZ
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co katheringgravino@gmail.com abogadoaj20@gmail.com Demandado: floramaris_2@outlook.es
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual se declaró de oficio la caducidad y negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El a –quo en el trámite de la audiencia inicial negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, considerando que, se agotó el trámite de notificación al demandado tal como lo señala la ley y a su vez se tomaron las medidas pertinentes para poder ubicar y notificar al señor Carlos Alberto Contreras y este pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Señala el despacho, que el trámite de notificación se hizo conforme a derecho tal como obra en el expediente, puesto que, la notificación de la demanda se envió al establecimiento penitenciario de la cárcel La Picota conforme a la información suministrada por la parte demandante (Fl. 15 exp. Digital). No obstante, la notificación fue devuelta manifestando que el demandado no residía en el mencionado lugar.

En vista de lo anterior, informa el juzgado de primera instancia, que procedió a requerir al distrito especial de Barrancabermeja para que suministrara una nueva

dirección del demandado para efectos de notificación, la cual fue aportada por la parte demandante, y fue enviada la notificación de la demanda a la casa 28 barrio 25 de agosto – Ecopetrol, Barrancabermeja, Santander (Fl. 87 exp. Digital). Esta fue devuelta por el correo certificado 472 por no residir el demandado en la mencionada dirección. (Fl. 96-97 exp. Digital).

Señala el a-quo que requirió nuevamente a la entidad demandante para que informara si conocía alguna otra dirección para efectos de notificación, informando el distrito especial de Barrancabermeja, bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado. Conforme a lo anterior, procede el despacho a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso y posteriormente se le es asignado curador – ad litem.

En cuanto a la caducidad, señala el juez que, al amparo de la sentencia del 09 de mayo de 2011 proferida por esta corporación, que revocó el pronunciamiento de primera instancia al interior del proceso 2002-01334-01, se condenó al municipio de Barrancabermeja, al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA. El municipio de Barrancabermeja contaba con el plazo de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para efectuar el pago de las obligaciones allí contenidas, a tenor del inciso 4º del artículo citado.

Por lo anterior, el medio de control ya caducó, puesto que, la mencionada sentencia se profirió en vigencia del CCA y la decisión cobró ejecutoria el día 29 de julio de 2011. Teniendo en cuenta los 18 meses con que contaba el ente territorial para efectuar el pago contenido en la sentencia, el término feneció el 29 de enero de 2013 y la demanda fue presentada el 3 de octubre de 2018, es decir, cinco años después de la ejecutoria de la sentencia que se pretende repetir.

2. Recurso de apelación

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada del señor Carlos Alberto Contreras López, insiste en la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando que la notificación de la demanda fue enviada al establecimiento penitenciario La Picota, lugar donde se encontraba recluso el demandado con ocasión a lo ordenado por un fallo judicial. Refiere que el señor Contreras López, se encontraba a disposición de la entidad mencionada y estos no hicieron efectiva la notificación para que ejerciera su defensa en el referido proceso, a pesar de que el INPEC tenía pleno conocimiento del lugar del domicilio del demandado.

Señala la apoderada que el mal actuar del INPEC, ocasiono una vulneración al debido proceso y defensa del demandado, ya que, la defensa técnica dada por el curador ad-litem que le fue asignado, no promovió los intereses del señor Carlos Alberto Contreras López.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que declaró la caducidad, con fundamento en que la resolución 3041 del 10 nov 2011, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander.

Refiere que, la presente acción se inicia por la omisión del demandado al suscribir el acto administrativo que ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la señora YAMILE ESTHER FLOREZ, de no ordenar la liquidación y cancelación de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el fallo del 09 de mayo de 2011 proferido por esta corporación.

A su vez, indica que el término de caducidad se contabiliza a partir del momento en que se profirió la resolución 0421 del 10 febrero de 2017, en donde se ordenaba el pago de los intereses moratorios a favor de la señora YAMILE ESTHER FLOREZ.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia

El recurso de apelación es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Se formuló en la forma y dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación presentado por el municipio de Barrancabermeja y la apoderada del señor Carlos Alberto Contreras López.

2. Caso concreto.

2.1. De la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad, entre otras:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Considera la apoderada de la parte demandada que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, señalando que al momento de notificación del auto admisorio de la demanda el INPEC manifestó que el demandado no residía en el centro penitenciario La Picota, a pesar de que, según lo manifestado por esta, él se encontraba en el mencionado lugar.

Observa el despacho que el trámite de notificaciones realizado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se realizó conforme a derecho, puesto que, como obra en el expediente digital, en auto de fecha del 8 de abril de 2019, se procedió a enviar la citación para diligencia de notificación personal del demandado al establecimiento penitenciario La Picota por medio de correo certificado 472, el cual fue devuelto al manifestar que el demandado no residía en esa institución. (Exp. Digital, Pdf 55-57).

Por lo anterior, en auto de fecha de 25 de junio de 2019, el juzgado procede a requerir a la parte demandante para que aporte una nueva dirección a la que se pueda enviar citación para diligencia de notificación personal del demandado. (Exp. Digital, Pdf 78 - 82), la cual fue aportada por esta, y remitida la notificación de la demanda a la casa 28 barrio 25 de agosto – Ecopetrol, Barrancabermeja, Santander (Fl. 95 exp. Digital). La citación fue devuelta por el correo certificado 472 por no residir el demandado en la mencionada dirección. (Exp. Digital, Pdf 97-98).

Una vez más, en auto de fecha del 26 de septiembre de 2019, procede el juzgado a requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte nueva dirección de domicilio del demandado (Exp. Digital, Pdf 97-98). Se observa que, mediante memorial, bajo la gravedad de juramento informa que desconoce alguna otra dirección en donde se pudiera ubicar al demandado. (Exp. Digital, Pdf 103.)

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y posteriormente se le es asignado curador – ad litem al demandado. (Exp. Digital, Pdf 105.)

Lo reseñado permite evidenciar que la notificación se realizó en debida forma y el juzgado realizó todas las actuaciones pertinentes a fin de poder notificar al demandado. Por lo tanto, no se avizora que dentro del presente tramite el a-quo hubiera vulnerado los derechos del debido proceso y a la defensa, dando lugar a la configuración de la nulidad invocada.

2.2. Oportunidad para presentar el medio de control de repetición

De conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, este código se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El artículo 624 del CGP que, modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 señala: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Al amparo del marco que se deja expuesto, el proceso ordinario de condena fue iniciado bajo el anterior código Contencioso Administrativo y para el cumplimiento de la sentencia aplica el artículo 177 del C.C.A.,-18 meses- y el medio de control de repetición si bien origina un nuevo proceso que da lugar a la formulación de una nueva demanda también se rige por la normatividad anterior en materia de caducidad dado que es un término que empezó a correr bajo la validez de la ley anterior, esto es, antes de comenzar a regir la ley 1437 de 2011.

Considerando lo expuesto y para precisar, la caducidad se gobierna por el artículo 11 de la ley 678 de 2001, contándose el término a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas el termino de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago...

Esta norma, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, a través de Sentencia C 394 de 2002, con el condicionamiento establecido en la C-832 de 2001, bajo el entendido de que, "(...) [e]l término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177, inciso 4º del Código Contencioso Administrativo"¹

2.3 Caso concreto.

Aplicando el marco jurídico y jurisprudencial citado en esta providencia, como la condena que sirve de fundamento a la pretensión de repetición se profirió dentro de un proceso tramitado al amparo del Decreto 01 de 1984, el cumplimiento de la sentencia debía llevarse a cabo atendiendo los artículos 176 y 177 ejusdem.

¹ (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-832 del 8 de abril de 2001, expediente D-3388, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

La sentencia proferida por esta corporación de fecha del 09 de mayo de 2011 que revocó el pronunciamiento de primera instancia al interior del proceso 2002-01334-01, y condenó al municipio de Barrancabermeja, al pago de los salarios dejados de percibir a favor de la señora YAMILE ESTHER FLOREZ y así mismo, ordenó el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA, dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de julio de 2011. Disponía la administración de 18 meses para su pago. La orden de pago por parte de la entidad demandante se efectuó conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3041 del 10 de noviembre de 2011 obrante a folio 20 del expediente digital, antes del vencimiento de los 18 meses que le otorgaba la ley.

De acuerdo con lo anterior, la demanda debía presentarse dentro de los dos años siguientes al pago: 11 de noviembre de 2013. Como esta se presentó el 03 de octubre del año 2018, es evidente el acaecimiento de la caducidad.

De otra parte, la resolución No. 0421 del 10 de febrero de 2017 proferida por la entidad demandante dentro del presente asunto, que ordena el pago de los intereses moratorios a favor de la señora YAMILE ESTHER FLOREZ, no puede tenerse en cuenta para contabilizar a partir de dicha fecha el término de caducidad como lo aduce el recurrente. En aplicación del artículo 177 del CCA si el pago no se dio en su totalidad, el termino de caducidad comenzaba a correr al vencimiento de los 18 meses con los que contaba la administración para su pago, puesto que, los intereses moratorios no constituyen una nueva condena, por tanto, también está ampliamente superada la caducidad.

Por las razones anteriormente esgrimidas, la Sala, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en esta de Sala No. 15 de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180081000
DEMANDANTE	JAIDER ALFOLSO BARROS BERMUDEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
ASUNTO	NULIDAD - PRUEBAS EN TRASLADO DE EXCEPCIONES
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Parte demandante: linamvega@gmail.com abogados.villamil@gmail.com fabianaturanrivero@gmail.com</p> <p>Parte demandada: ardila-abogados-asociados@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto en audiencia de pruebas durante la etapa de saneamiento del proceso por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda. -

Se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el accionante y la entidad demandada y el consecuente restablecimiento del derecho.

2. Tramite

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones de ley, se corre traslado de las excepciones que el demandado invoco en la contestación de la demanda. Por auto de 7 de octubre de 2020, se prescindió de la audiencia inicial, se resuelven las excepciones previas, se fija el litigio, se procede al saneamiento y en relación con las pruebas se adoptan las siguientes decisiones: se decretan las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y la contestación. Se niegan las pedidas por el demandante en el escrito que describió las excepciones propuestas, por extemporáneas. Contra esta decisión se interpone recurso de reposición el cual es resuelto confirmando la negativa probatoria. Se celebra audiencia de pruebas, proponiendo el demandante causal de nulidad en la etapa de saneamiento del proceso.

II. LA NULIDAD

Se invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del proceso, argumentando que el traslado surtido en relación con las excepciones lo fue para pronunciarse sobre las de fondo y no exclusivamente sobre las previas. Que una de las excepciones propuestas por la demandada es “la inexistencia de la relación laboral” por eso la prueba solicitada es testimonial con miras a acreditar que el demandante si cumplió su función en forma subordinada. El decreto 806 de 2020 citado en el auto que negó las pruebas plantea que el traslado de las excepciones igualmente permite presentar o solicitar pruebas sobre excepciones de fondo, previsión que recoge la ley 2080 de 2021 textualmente: “esta oportunidad también es para presentar pruebas en relación con las excepciones de fondo”.

Además, se solicita certificación por parte de la entidad demandada en torno a que ella alega que hay unos periodos en los que el demandante no está amparado por ninguna relación contractual, afirmación sustento de la falta de legitimación pasiva que aduce. Pero el demandante afirma estar vinculado en la planta de personal, por tanto, la prueba apunta a clarificar esta situación, la que además ha sido requerida a la demandada sin que esta haya procedido a contestar.

El artículo 133-5 del CGP manifiesta: El proceso es nulo en todo o en parte...

(...)

5, Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En principio, el motivo que la sustenta no sería invalidante, puesto que no son las razones del juez para no decretar una prueba, lo que afectaría la actuación, sino la omisión de los términos u oportunidades para pedirla o practicarla, y el demandante tuvo a su disposición el término del traslado de la excepción para solicitarla. Tampoco se obvió la etapa del decreto, se considero que no era posible acceder a ello por extemporaneidad en la petición. O sea que, a simple vista, no se cercenaron los estadios procesales previstos para estos efectos.

Sin embargo, un análisis de la argumentación esgrimida en la decisión que no accedió a su decreto, contenida en la providencia que resolvió el recurso de reposición, permite afirmar que, si se desconoció la oportunidad para pedir pruebas, cuando aduce como razón para negarlas, que el término del traslado de las excepciones no faculta al demandante para pedir las en relación con las excepciones de fondo. En otras palabras, no contaba con un momento procesal para solicitarlas. Y por ende no se conto con la posibilidad de que fueran analizadas en cuanto a su idoneidad, pertinencia y utilidad.

Bajo este entendido procede el estudio de la nulidad.

III. EL TRASLADO.

Surtido el traslado de ley, la apoderada de la entidad demandada afirma la no configuración de causal de nulidad y el Ministerio Público guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, es competente la ponente para decidir sobre la nulidad planteada.

2. Análisis de fondo

2.1. Las excepciones. - previas-mixtas y de merito al amparo de la ley 1437 de 2011 y el decreto 806 de 2020

Como medio de defensa del demandado, esta cuenta, entre otros, con el mecanismo de formulación de excepciones, las que, al amparo del CPACA y el decreto 806 de 2020 son de tres tipos: previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas, también llamadas impedimentos procesales, tienen que ver con el procedimiento o trámite y están dirigidas a sanear el proceso en su inicio, de forma tal que se eviten sentencias inhibitorias o se termine este anticipadamente cuando la falencia sea insuperable sin que se adelante todo un proceso que no conduzca a una decisión de fondo. Están contempladas en el artículo 100 del CGP en forma taxativa.

Las mixtas, denominadas así porque son excepciones de fondo o perentorias que atacan el medio de control y en principio se resuelven en la sentencia. Sin embargo la ley ha permitido que se decidan en la misma oportunidad en que se definen las previas, dado que sanean el proceso y son exclusivamente las que el legislador les otorga tal naturaleza, en atención a que permiten, como se dijo, sanear el procedimiento, o culminar ab initio el proceso sin que se torne necesario llegar a la sentencia para proceder a su declaratoria con el desgaste de jurisdicción que ello conlleva, dado que, su configuración, impide definir si se tiene o no el derecho pretendido. Excepcionalmente cuando no existan suficientes elementos de juicio para pronunciarse en el momento procesal en que se deciden las previas o estén atadas de alguna manera al fondo del asunto, previo análisis sobre este punto, su solución se dará en la sentencia.

Debe quedar claro entonces que la denominación de excepciones mixtas obedece exclusivamente a la posibilidad de ser decididas de manera anticipada, ya sea en la audiencia inicial -CPACA- o antes de la audiencia inicial -Decreto 806-

Y Finalmente las de fondo que tienden a controvertir el derecho sustancial del demandante. El demandado no se limita a negar los hechos, sino que alega y prueba otros hechos que conducen a desvirtuar las pretensiones del demandante. Es una forma de extinguir la obligación que se enrostra a este. Ahora, es común que el demandado bajo el título de excepción, simplemente niegue los hechos o estructure argumentos de defensa sin que realmente estos tengan la connotación de excepción de fondo. Por tanto, cuidado debe tenerse en estos eventos, toda vez que el rotulo o titulación que maneje el demandado, no significa per se que estemos frente a una excepción.

2.2 Trámite de las excepciones.

La ley 1437 de 2011 artículo 175 párrafo 2 dispone: “Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de 3 días. Traslado que aplica a todo tipo de excepciones.

Por su parte el decreto 806 de 2020. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya

La ley 1437 de 2011 en el artículo 180 numeral 6, “de la Audiencia inicial” refiere: “El juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el termino de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se resolverá sobre tales excepciones”.

Al amparo de la normatividad anterior para resolver las excepciones previas y las denominadas mixtas es posible la practica de pruebas, evento en el cual se suspende la actuación para tal efecto hasta por 10 días y se resuelven en la misma audiencia inicial.

El decreto 806 de 2020, normativa bajo la cual se rituó el trámite de las excepciones propuestas por el demandado en este proceso en lo pertinente disponía:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En el decreto 806 de 2020, articulo precedente, el cambio que se gestó en relación con las excepciones previas y las mixtas, tiene que ver con la posibilidad de ser resueltas antes de la audiencia inicial, por escrito y con remisión al tramite contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

Y, la practica de pruebas estaría contemplada para las excepciones previas y las mixtas, en la medida en que estas -las pruebas- se limitan a la previsión final del artículo 101 y el evento que advierte el inciso 2 artículo 101 del CGP. **“oportunidad y tramite de las excepciones previas”** Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”. Y tal tramite cubre también a las mixtas según el texto del artículo 12 transcrito.

Ha de precisarse que esta limitación probatoria esta consagrada para decidir las excepciones previas y las llamadas mixtas, que son perentorias, en esta misma oportunidad, es decir, en forma previa a la audiencia inicial o en el curso de esta, tal como se desprende del texto citado.

Del marco normativo reseñado podemos extractar que, tratándose de las excepciones de fondo, solo quedo contemplado el traslado por el término de 3 días para que el demandante se pronuncie sobre estas.

2.3. Oportunidad probatoria.

El artículo 212 de la ley 1437 de 2011 que no fue modificado por el decreto 806 de 2020 contempla: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la practica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**, y los incidentes y su respuesta...”

De lo anterior se desprende que, durante el traslado de las excepciones -previas, mixtas o de fondo- formuladas por el demandado, el demandante puede pronunciarse sobre la excepción y solicitar la práctica de pruebas en el entendido de que esta petición debe estar encaminada a controvertir la excepción invocada.

Tratándose de las previas en forma especial quedo consignado en la ley 1437 y decreto 806, petición, decreto y práctica. Y para las de fondo la petición en el momento del traslado, su decreto -atendiendo a que se deciden en la sentencia, en

la audiencia inicial para ser practicadas en la audiencia de pruebas, artículo 180-10 y 181 del CPACA.

Recopilando: bajo la ley 1437 de 2011 y las modificaciones introducidas por el decreto 806 de 2020, una interpretación armónica del articulado contentivo de las excepciones, su trámite y decisión, permite concluir:

1. Formuladas las excepciones en la contestación de la demanda debe correrse traslado de las mismas por el termino de 3 días al demandante para que se pronuncie sobre estas y tratándose de las previas subsane los defectos anotados de ser posible y pida pruebas caso en el cual estarían limitadas a lo dispuesto en el artículo 101, inciso primero y segundo del CGP. Esto último de observancia en las mixtas cuando se decidan antes de la audiencia inicial o en esta.
2. Las excepciones mixtas en cuanto a proposición, tramite y oportunidad para decidir se sujeta a los artículos 101 y 102 del CGP. Sin embargo, como se trata de excepciones que por su naturaleza son perentorias de requerir pruebas para su demostración o tener algún nexo con el fondo del asunto, puede diferirse su resolución para la sentencia. Las pruebas serán decretadas junto con las pedidas por el demandante y el demandado en la contestación. Artículo 180-10 del CPCA)
3. En el traslado de las excepciones puede solicitarse la practica de pruebas en relación con las perentorias o de fondo, para ser asumidas en la sentencia. Las pruebas requeridas se decretarán en la audiencia inicial tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

En este orden de ideas, se configura la causal de nulidad a que se refiere el artículo 133-5 del CGP, en cuanto se omitió el termino para que solicitara pruebas el demandante en relación con las excepciones de fondo presentadas por el demandado.

La nulidad no afecta la actuación surtida y corresponde entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, pronunciarse de fondo sobre las pruebas que en el término del traslado requirió el accionante.

3 De las pruebas solicitadas por el demandante en el traslado de las excepciones -caso concreto-.

3.1. La prueba testimonial encaminada a desvirtuar la excepción denominada “inexistencia de la relación laboral”.

Como se dijo al inicio la excepción de fondo o perentoria es aquella que ataca el derecho propiamente dicho, de forma tal que se impida su nacimiento, se desconozca o declare su extinción. Pero cuidado ha de tenerse en aceptar cualquier argumento de defensa del demandado como excepción. En el caso que nos ocupa, el demandante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, que descansa sobre los presupuestos del trabajo personal, la remuneración por el servicio prestado y la subordinación. Y le corresponde la carga de la prueba de estos fundamentos facticos y jurídicos que alega en sustento o aval de su pretensión. De manera que, cuando el demandado invoca la inexistencia de esta relación laboral simplemente esta negando la misma, desconociéndola, sin que este surgiendo un hecho distinto al contenido en la demanda, impeditivo, modificativo o extintivo del derecho. De suerte que, pese a que tal negación la denomina excepción, no es esta la connotación que tiene, razón por la cual la petición de pruebas de la parte actora encaminada a acreditar la existencia de la relación laboral no es oportuna y se erige en un nuevo estadio probatorio que desbalanza el proceso frente al demandado. Es carga suya desde la demanda presentar todo el material probatorio que acredite la relación laboral que alega como sustento de sus pretensiones¹.

3.2 La prueba documental

Esta petición se dirige a controvertir la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que fundamenta el demandado indicando que no existe documento contractual que cubra el periodo del 01 de junio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2005... como no existe relación contractual en los periodos anotados, el demandante debe demostrar que existió una relación contractual en dichos periodos.

La excepción expuesta tiene que ver con la falta de legitimación en la causa como presupuesto material de sentencia favorable, en la medida en que apunta a señalar que no hubo vinculación contractual en determinado lapso y por ende no tendría responsabilidad alguna la entidad, tema a decidir en la sentencia.

Por tanto, se estima que frente a esta excepción debe accederse a la prueba requerida ya que el hecho que la sostiene es nuevo y no solo importa su acreditación, sino que toca con la responsabilidad que se depreca en la demanda,

¹Artículo 167 CGP Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

que es controvertida mediante la inexistencia de la vinculación contractual sobre la cual se edifica la pretensión. A más de que, según el demandante, ha sido una prueba pedida a la entidad sin que esta haya procedido a su evacuación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la configuración de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 133-5 del CGP: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se decreta la prueba testimonial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decreta la prueba documental solicitada y en consecuencia se dispone: Oficiar al hospital Psiquiátrico San Camilo para que certifique que vinculación tenía el señor JAIDER ALFONSO BARROS BERMUDEZ con la entidad durante los siguientes periodos: 1 de junio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2005; del 1 de enero de 2007 hasta el 11 de mayo de 2008; del 1 de diciembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010. Se adjuntará la documentación que obre en los archivos de la entidad sobre dicha vinculación: Término: 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82d95c2de89c1bc984171384938bc27abb9156c2610f853a7e20987f3139cac

Documento generado en 22/04/2021 12:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00687-00
Demandante	ADRIANA CATALINA RUIZ QUECAN
Demandado	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Correos notificaciones electrónicas	fabinduranrivero@gmail.com abogados.villamil@gmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

la audiencia inicial, como ocurre con las aquí propuestas.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

La entidad demandada formula como excepciones previas las denominadas: i) **“Falta de claridad en la estimación razonada de la cuantía”** fundada en que, la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, limitándose a indicar el valor de la cuantía en el respectivo acápite en \$359'333.363 (sic), sin discriminar los ítems que puedan componerla, ni la relación del cálculo aritmético real que permita establecer el valor real de la cuantía, con el fin de conocer el juez competente, ii) **“Fin del juramento estimatorio en el proceso administrativo”**, la cual se hace consistir en que el actor en su demanda no señaló el fin del juramento estimatorio dentro del presente proceso, lo que genera desorientación a la parte demandada, poniendo en riesgo el derecho de defensa, aunado a que éste no se encuentra contemplado taxativamente dentro del artículo 162 del CPACA como requisito de demanda, por lo que si la parte actora pretendía hacer uso del juramento estimatorio como prueba, era su deber indicarlo así con toda precisión, con mayor razón, cuando se tiene el derecho a objetarla.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora descurre el traslado de las excepciones formuladas, solicitando se denieguen, para cuyo efecto alega, frente a la denominada “Falta de claridad en la estimación razonada de la cuantía”, que resulta claro que la estimación razonada de la cuantía se desprende de cada uno de los conceptos invocados en las pretensiones de la demanda (Primas de servicio, Cesantías, Intereses a las cesantías, Vacaciones, Indemnización por despido sin justa causa, Indemnización moratoria (artículo 65 CST), Aportes al SGSS, Reembolso de retención en la fuente y de ICA). Asegura que, se estimó la cuantía teniendo en cuenta los emolumentos mencionados en las pretensiones, y que, no obstante, se aclara que dicha operación aritmética es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del Juez, y el hecho de que la misma no se haya realizado indicando los conceptos no vicia la demanda, conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.

En relación con la denominada “Fin del juramento estimatorio en el proceso administrativo”, señaló que, el juramento estimatorio no es un requisito de la

demanda, y que no puede confundirse con la estimación de la cuantía (artículo 162 del CPACA), el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia. Además, afirmó que, es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

3. CASO CONCRETO.

3.1 De la ineptitud de la demanda por indebida estimación de la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda contendrá, entre otros requisitos, *“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

A su turno, el artículo 157 del CPACA -vigente para la fecha de presentación de la demanda-, disponía, en lo pertinente, que, *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda observa el Despacho que, se estimó la cuantía en la suma de \$386'031.174, estimación que en efecto no fue razonada en debida forma en el correspondiente acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, no obstante ello, se advierte que dicho monto corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones económicas elevadas, que aunque desatiende los parámetros para su determinación, lo cierto es que, el análisis integral del escrito de demanda efectuado por este Despacho al momento de estudiar la admisión de la demanda, permitió establecer que la competencia para el conocimiento del presente asunto recaía en esta Corporación, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo que tuvo por satisfecho el referido requisito. Lo

anterior, si en cuenta se tiene, no solo las bases señaladas en los hechos de la demanda para la determinación de las pretensiones, sino el monto de la pretensión mayor, la que **excede la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, estableciéndose así en este Tribunal la competencia por el factor funcional.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

3.2 De la excepción denominada “*Fin del juramento estimatorio en el proceso administrativo*”

En relación con el juramento estimatorio de las pretensiones conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene que tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, dicha disposición no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo como requisito de demanda, en tanto existe en la normatividad especial –*Ley 1437 de 2011*- regulación íntegra en punto de los requisitos formales de la demanda, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, requisito este último que, como se señaló, se encuentra satisfecho dentro del presente asunto.

Así, no pudiendo ser considerada la presentación del juramento estimatorio como requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, el Despacho no encuentra de recibo los cuestionamientos efectuados por la entidad demandada frente a su indebida presentación, planteados como fundamento de la excepción propuesta, y por tanto, no constituyendo el juramento estimatorio un elemento esencial de la demanda en forma en materia contenciosa administrativa, los reproches formulados no tienen la virtualidad de configurar la excepción de ineptitud de la demanda formulada, llamada a ser decidida en esta oportunidad, y en tal virtud, se impone declarar su no prosperidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas “*Falta de claridad en la estimación razonada de la cuantía*” y “*Fin del juramento estimatorio en el proceso administrativo*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2b8effd789fcfbcf1d4977a94a31fde626c693a54f0b589dd5e175987320be

Documento generado en 22/04/2021 10:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333004-2020-00075-01
Demandante	EDILBERTO TORRES PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: miasesorvial@gmail.com juridico@miasesorvial.com DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra en contra de la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el medio de control de la referencia había caducado al momento de presentación de la misma, puesto que los hechos que generaron la acción del presente trámite ocurrieron en octubre de 2008, debido a la OMISIÓN en la que incurrió la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, al registrar por error involuntario la “clase” del vehículo automotor de servicio público de propiedad del demandante. Señaló que dicha situación era de conocimiento del accionante, puesto que solicitó la corrección del error el 11 de septiembre de 2017.

Finalmente, señala que el término de caducidad, para el presente asunto, inicia a partir de la fecha en que se padece el presunto daño a causa de la omisión alegada, toda vez que su existencia o manifestación fáctica del mismo se da en octubre de 2008. En ese orden, tuvo en cuenta que la demanda o al menos la solicitud de conciliación extrajudicial debían ser presentadas, a más tardar en octubre de 2010, no obstante, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada hasta el 10 de octubre de 2019, operando así, el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control interpuesto.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que, octubre de 2008, no es la fecha en la cual inicia o se produce el daño, ni tampoco corresponde a la fecha en la cual se comete el error por parte de la entidad accionada, puesto que, en la mencionada fecha el actor inscribió el automotor ante el Ministerio de Transporte para obtener la licencia de tránsito.

Que no puede predicarse que en octubre de 2008 se consumó el conocimiento del posible daño, pues fue a partir del año 2017, que se evidenció el error, generador del perjuicio, producto de solicitar que se renovara su TARJETA DE OPERACIÓN, conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0001484 del 30 de mayo de 2014, con el fin de desarrollar su objeto lícito de prestar el servicio público de transporte de pasajeros

Que el término a partir del cual empezó a contabilizarse el ejercicio oportuno de la acción indemnizatoria coincide por lo menos con la expedición de la Licencia de Tránsito No. 10016082162 del vehículo de placa XVX690, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, lo que ocurrió el 15 mayo de 2018, en cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional, concluyendo que la presente acción no ha caducado ni prescrito.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con le 243 ibidem, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

Caso concreto

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda tratándose de asuntos de reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces *“(...) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.”*¹

De la lectura integral de la demanda y todas las pruebas que se anexaron a la misma, se observa que la omisión causante del daño, se hace consistir en no realizar en el sistema RUNT la actualización y/o corrección oportuna de la información relacionada con el vehículo de placas XVX-690 de servicio público, de propiedad del demandante, generando un perjuicio para el mismo.

Atendiendo lo anterior, para la Sala es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pero el término no se contabiliza a partir de octubre del año 2008 como lo hizo el a-quo. El examen de las pruebas arrojadas al proceso permite concluir que el demandante tuvo conocimiento del error en el registro del RUNT por parte de la entidad accionada a partir del mes de marzo del 2017, fecha en la que decide inscribir el vehículo automotor de placas XVX-690 ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para iniciar su oficio como porteador, a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 0001484 del 30 de mayo de 2014, expidiéndose la licencia de tránsito No. 10011590422, advirtiéndose que en la misma por error involuntario, se registró en la casilla clase 'BUS', cuando se trata de una buseta, ocasionando un perjuicio para el demandante al no poder laborar mientras se hacía la corrección en el documento.

En consecuencia, la consolidación del daño, acaeció en marzo de 2017, con independencia de que la omisión se haya dado en el 2008 - la omisión se mantuvo en el tiempo y no hay prueba de que en este lapso se hubiera tenido conocimiento de la misma- por lo que a partir de esta fecha se contaba con dos años para incoar el medio de control sin que este término se haya suspendido con la solicitud de conciliación, la cual fue radicada hasta el 10 de octubre del año 2019². Confrontada la fecha mencionada con la fecha de presentación de la demanda el día 12 de marzo del 2020, se advierte que los términos se encuentran superados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.

² Folio. 74

Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por el señor EDILBERTO TORRES PINEDA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021):

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2020 1091 00
DEMANDANTE	TRANSPORTES CALDERON S.A
DEMANDADO	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA
TRAMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: juridica@transportescalderon.com.co APODERADO: oscar.arjona@arjonayasociados.com

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su admisión, a lo que se procedería de no ser porque se observa que la misma se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “*la demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

2. En el caso en concreto se pretende por el demandante la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – REVISIÓN N°. 042412019000020 del 02 de abril de 2019 proferida por la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA notificada el 05 de abril 2019 y la Resolución No. 2309 del 03 de abril de 2020, notificada el 23 de junio de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

3. A partir de lo precedente, para la Sala, la caducidad del medio de control incoado empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que le fue notificado a los demandantes el acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2309 del 03 de abril 2020 notificada el 23 de junio del mismo año. Lo que quiere decir, que el término hábil para presentar la demanda en principio vencía el **23 de octubre de 2020**, pero como los términos se suspendieron desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **01 de julio 2020**, y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se notificó dentro de la suspensión de términos antes mencionada, el tiempo estipulado de 4 meses para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente a la finalización de la suspensión de términos esto es, el **02 de julio de 2020**, dejando así como nueva fecha para accionar el **02 de noviembre de 2020** así las cosas, habiéndose presentado la

demanda el **07 de diciembre de 2020** es de concluir que lo fue de manera extemporánea¹.

4. Finalmente, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al señalar que se encuentra dentro del término de caducidad

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹**Decreto 564 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680012333000 2021 00034 00
DEMANDANTE	DUVAN ALIRIO MAYORGA RAMIREZ
DEMANDADO	NACION COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA.
TRAMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	CADUCIDAD – DAÑO CONTINUADO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: arborización@hotmail.es APODERADO: jorgegonzalez0716@hotmail.com DEMANDADO: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su admisión, a lo que se procedería de no ser porque se observa que la misma se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

I Marco normativo y jurisprudencial.

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

2. Así las cosas la jurisprudencia en repetidas ocasiones ha señalado que existen circunstancias especiales en las que la contabilización de dicho termino varia. En sentencia del 13 de diciembre de 2017 Exp 43385 el honorable Consejo de Estado se pronunció al respecto: “*En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.*”. En consecuencia, de lo anterior, se entiende que el término para efecto de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad se empieza a contar desde el momento en el que el accionante tuvo o debió tener consciencia del daño acaecido.

3. Igualmente, de acuerdo al conteo del término de caducidad realizó una diferenciación entre cuando el daño es continuado y cuando el hecho dañoso de naturaleza inmediata se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, contándose el termino para el primero de los casos a partir de cuándo el daño cesa. Y en el segundo caso se empieza contar a partir de cuándo el hecho dañoso que lo causa es conocido ya que el *“menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado.”*

4. Igualmente la alta corporación en la sentencia del 13 de diciembre de 2017 señala que precisar en qué momento se tuvo o pudo haber tenido conocimiento el demandante de dicho daño es una circunstancia subjetiva y qué cada caso se debe estudiar con sus particularidades.

5. Con respecto a los casos especiales en los que los involucrados son miembros de las fuerzas armadas la Corte Constitucional en sentencia T- 334/2018 realizó un estudio amplio de la posición del Consejo de Estado llegando a la conclusión que el termino de caducidad para reclamar el daño antijurídico causado se contabiliza desde el momento en que se produjo la lesión y no a partir de la calificación medico laboral.

Algunos de los casos estudiados en la reseña jurisprudencial son los siguientes:

- *La Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 14 de abril de 2010, exp. 19154, señaló que el afectado conoció de la lesión en el mismo momento en que se produjo, por lo tanto “la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad”*
- *En el auto de 4 de noviembre de 2015, exp. 55362, en el caso de un miembro de la Sijín que, hallándose en servicio, sufrió lesiones producto de un accidente de tránsito, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa concluyó que el término de caducidad de la acción de reparación directa empezó a correr al día siguiente de los hechos, porque en ese momento conoció del perjuicio toda vez que las lesiones sufridas fueron evidentes, y no a partir del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.*
- *En la sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 23703, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo conoció el caso de un ex policía que demandó a la nación, por el daño causado en un accidente en la estación de Policía. En esa oportunidad, se determinó que el término de caducidad inició desde el momento en que se produjeron las lesiones, y no cuando fue evaluado por la junta médico laboral, al encontrar que el conocimiento del daño coincidió con el momento en que se produjo.*
- *Igualmente, en la sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 41616, la Sección Tercera conoció del caso de un soldado que resultó lesionado con la explosión de una mina antipersonal y acerca del cómputo de la caducidad, señaló que, “[l]a Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues, si bien en específicos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó, en el presente caso no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un accidente que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia”.*

En ese orden, el Consejo de Estado afirmó que **“la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la valoración de la magnitud del daño y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por el soldado se concretó en el momento mismo de la explosión de la mina antipersonal, situación de la cual el demandante tuvo conocimiento desde el momento de su ocurrencia”**.

II. Caso concreto

En el caso en concreto el demandante afirma que la *“mengua en la salud”* se presentó durante la prestación del servicio militar, el cual con el estudio del expediente, se logra identificar que fue desde el 6 de julio de 2000 como fecha de ingreso y fecha de finalización de 29 de diciembre del 2001, y que luego de eso el demandante inicio como soldado profesional en la institución el 8 de enero de 2002 y solicitó su baja el 20 de marzo de 2006 (folio 116-117). Manifiesta que **durante la prestación del servicio** adquirió diversas enfermedades y sufrió numerosos menoscabos a su salud, los cuales se han perpetuado en el tiempo, ya que no ha contado con la atención médica necesaria.

Después de lo expuesto anteriormente, este despacho logra determinar que se está frente a un caso de perjuicios plenamente identificados que han permanecido en el tiempo y no frente al daño continuado que la parte demandante alega. Los daños sufridos son ubicados dentro de un lapso concreto y son igualmente especificados, dando a entender así que el daño fue conocido en el momento en el que se configuró.

Ahora bien, a pesar de que la parte demandante no estipulo una fecha cierta de ocurrencia del daño si define un lapso en el que estos daños se presentaron que fue durante la prestación del servicio, siendo el ingreso a la prestación del servicio el 6 de julio de 2000 hasta su dada de baja el 20 de marzo de 2006. Tomando como última fecha la dada de baja y contando los 2 años para acudir a la jurisdicción, se entiende que a fecha de presentación de la demanda el fenómeno procesal de la caducidad se ha configurado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2021 00046 00
DEMANDANTE	MARIA OLGA MANCILLA DUARTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
TRAMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: gtvv_20@hotmail.com

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su admisión, a lo que se procedería de no ser porque se observa que la misma se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “*la demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

2. En el caso en concreto se pretende por la demandante la nulidad de la Resolución **SUB 76161 de marzo 28 de 2019** “por medio de la cual se ordena el reintegro de dinero por concepto de doble pago de la pensión de vejez” y la Resolución **DEP 6493 de julio 23 de 2019** el cual resuelve el recurso interpuesto y confirma la decisión de la Resolución **SUB 76161 de marzo 28 de 2019**.

3. A partir de lo precedente, para el despacho, la caducidad del medio de control incoado empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que le fue notificado a los demandantes el acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución **DEP 6493 de julio 23 de 2019**, según consta en el archivo del expediente digital, la cual fue notificada el día **05 de agosto de 2019**, lo que quiere decir, que el término hábil para presentar la demanda vencía el **06 de diciembre de 2019**, así las cosas, habiéndose presentado la demanda en el juzgado el día **10 de septiembre de 2020** es de concluir que lo fue de manera extemporánea. Igualmente cabe señalar que la presentación de la solicitud de conciliación es irrelevante para efectos de la suspensión de los términos debido a que esta fue presentada cuando el fenómeno procesal de la caducidad ya había prosperado, esto es el **15 de enero de 2020**.

4. Finalmente, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al señalar que esta dentro del término para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la ley contempla a partir de qué

momento se debe empezar a contabilizar el termino para presentar la demanda, esto es, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, marco bajo el cual se analizó en precedencia el asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELTHAC 1 SEGURIDAD
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION – TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionjudicial@delthac1.com APODERADA: direccionjuridico@delthac1.com

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De igual forma, el artículo 166 de la misma ley establece: **“ARTÍCULO 166.** Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 170, 166 y 162.

De igual forma es importante señalar que la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica y adiciona el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece que:

”8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso en concreto, al revisar el expediente digital se evidencia que a pesar de que existe en el contenido de la demanda un acápite denominado "ANEXOS" los mismos no fueron adjuntados con el expediente. De igual forma a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DELTHAC 1 SEGURIDAD** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea915145d8311a1bfe495686bc9a8b82b5e86987a9ef6b3d894a938b10ec82d8

Documento generado en 22/04/2021 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON; RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL; KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL; ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ; CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO; ALYUL SANCHEZ OSORIO; JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ; JAVIER STNEYDER MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADOS	CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL; SONARCOL S.A.S; INMONOVA S.A.S; ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S; ASMI CONSTRUCTORES S.A.S; CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S; VG CONSTRUCTORES S.A.S; IRON CONSTRUCTORES S.A.S; SEGUROS CONFIANZA S.A; DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	REPARACION DIRECTA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ximena0926@gmail.com APODERADO: easanmar85@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía exceda de quinientos (500) SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

3. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas para determinar la competencia funcional se tendrá en cuenta que la cuantía debe exceder el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 5 del CPACA.
4. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto en contra del Departamento de Santander, Municipio de Bucaramanga, Consorcio Vial puerta del Sol y sus sociedades integrantes con el fin de que se declaren solidariamente responsables por los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de siniestro sufrido por el señor Rubén Sánchez Osorio que le causó la muerte.
5. En el acápite de la demanda denominado “*CUANTIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA MISMA*” se señala como estimación la suma total de MIL SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$1.068.435.892**).
6. Sin embargo, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, y no por la suma de todas las pretensiones.
7. Así mismo como lo establece la ley, **los perjuicios morales no se tendrán en cuenta para la estimación** salvo que estos sean los únicos que se reclamen. Y de igual forma los referentes al Daño a la vida en relación.
8. Así las cosas, el despacho observa que po concepto de *Perjuicios Materiales* el valor estimado por el accionante fue tasado en ciento veintinueve millones cincuenta y siete mil doscientos noventa y dos pesos (**\$129.057.292**), siendo así entonces que la misma no excede la cuantía estipulada por la ley de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatrocientos cincuenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (**\$454.263.000 para el año 2021**)
9. Por lo anterior, este despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a7dc23cadb6a75bc495fb9e91165b713622e13546de202996946657a301543

Documento generado en 22/04/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN QUENCHO ANGARITA
CORREOS ELECTRONICOS:	c.arturoguevara@outlook.com , jose.quecho@barrancabermeja.gov.co , contactenos@barrancabermeja.gov.co , defensajuridica@barrancabermeja.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL, ADMITE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL Y NIEGA ACUMULACION

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, así como la medida cautelar y la solicitud de acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada

El demandante solicita la suspensión provisional del Decreto 032 de 2021 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja por medio del cual se nombró al demandado en el cargo de Secretario de Talento Humano Código 020 Grado 02, por considerar que vulnera el artículo 122 de la Constitución Nacional,

Resalta que, de no decretarse la medida cautelar, la demandada continuaría en el ejercicio del empleo, sin la existencia del mismo en la planta de personal de la entidad territorial, lo que permite el pago de salarios a su favor en detrimento del erario público. Sumado a lo anterior, a su juicio, existe un riesgo para la seguridad jurídica del Distrito de Barrancabermeja y para las finanzas públicas.

Surtido el traslado de la medida cautelar deprecada concurrió al trámite el Sr. Jose Agustín Quecho Angarita para oponerse a su decreto señalando que el acto acusado no fue expedido de manera “*espuria*” puesto que se encuentra soportado en el Acuerdo distrital No. 013 de 2021 a través del cual se hacen modificaciones a la estructura orgánica de la administración, por tanto no es cierto que se vulnere el Art. 122 superior, puesto que el cargo de Secretario de Talento Humano, estaba

legal y debidamente creado desde su génesis como en su posterior desarrollo – Decreto 017 de 2021 y demás actos que lo desarrollan - .

Refiere que lo ocurrido fue un error involuntario en el proceso de escaneo y publicación del Decreto 017 de 2021 el cual no lo afecta sustancialmente, ya que en la parte resolutive en vez de publicarse la pagina 7 se publicó la página No. 2, no obstante, al advertirse el error en la publicación, se procedió a realizar la digitalización adecuada del documento, dejando constancia del error cometido, posteriormente, dada la persistencia del error en la publicación, se expidió el Decreto No. 100 de 2021 para solucionar las inconsistencias por completo.

Concluye señalando que no se trata de un cuestionamiento a la legalidad del acto administrativo, sino de un error operativo en la publicación del Decreto que creó el nuevo cargo, en el cual posteriormente fue nombrada la demandada, por lo que el punto en debate no es claro, y tal duda merece ser debatida y analizada con el fondo del asunto.

A su turno, el Distrito de Barrancabermeja señaló que el cargo de Secretario de Talento Humano se encontraba efectivamente creado y los argumentos del demandante para solicitar el decreto de la suspensión provisional se basan en el error en la publicación del mismo, lo anterior, dado que en la parte motiva del Decreto 017 de 2021 se consignan tanto el Acuerdo Distrital No. 013 de 2020, así como el estudio técnico elaborado por la Administración Distrital, por lo que un examen en conjunto de tales actos permite evidenciar que se ajustó la estructura orgánica a efectos de crear la secretaría de Talento Humano, por lo que los desaciertos en el proceso de digitalización y publicación del Decreto 017 obedecen a aspectos formales, ya que los mismos únicamente afectaron el Art. 3 de la parte resolutive y no la parte motiva de la decisión, por lo que tales defectos de tipo formal no afectan la existencia y validez de la decisión en lo que atañe a la creación de los cargos.

2. De la suspensión provisional en el medio de control de Nulidad electoral.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba

arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

Señala el demandante que, el Decreto No. 032 de 2021, vulnera el contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, que señala que, para que se provea empleo público de carácter remunerado debió haber sido creado el mismo en la planta de personal, lo que no ocurre en el presente asunto.

3. Decisión de la Sala sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 122 de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (subrayado fuera del texto)

Ahora, procede la Sala a revisar los actos de los cuales se solicita la suspensión provisional, de cara a la norma superior invocada como violada, por lo que el análisis se realizará frente al Acuerdo 013 de 2020, *“Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito Judicial de Barrancabermeja y se concede una autorización al Alcalde”*, toda vez que según el actor, el cargo en el cual se nombró al demandado no existe en la planta de personal, no obstante, se advierte que en el Capítulo I, artículo 1, crea e incorpora a la estructura administrativa, las secretarías de Mujer y familia; adulto mayor, juventud e inclusión social; cultura, turismo y patrimonio; agricultura, pesca y desarrollo rural; empleo, empresa y emprendimiento; **talento humano**, y recurso físico, así mismo, en el Decreto 016 de 2021 *“Mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, adoptada mediante Acuerdo No. 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependientes y se dictan otras disposiciones”* se incorporó a través del Art. 5 a la nueva estructura orgánica de la Administración Central la secretaría de **talento humano** y en el Núm 4 se establecieron tanto la misión del cargo como sus funciones.

Posteriormente, a través del Decreto 032 de 2021 se nombró al Sr. JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA como Secretario de Talento Humano, tomando posesión del cargo a través de acta de posesión No. 014 del 3 de febrero de 2021.

Así las cosas, de la confrontación del Decreto No. 032 de 2021 con el contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, en lo relacionado con la creación del cargo

¹ **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA** Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

en la respectiva planta, junto con el material probatorio arrimado con el escrito de demanda, se evidencia la creación del cargo de Secretario de Talento Humano en la estructura orgánica de la administración central del distrito de Barrancabermeja, en concordancia con el Acuerdo No. 013 de 2020, por lo que sin que constituya prejuzgamiento no se evidencia violación de norma constitucional o legal en acto de nombramiento del demandado por lo que la medida de suspensión provisional será **denegada**.

4. Solicitud de acumulación.

Solicita el demandado se acumulen los procesos de Nulidad electoral instaurados contra la elección de los secretarios de Despacho de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja que cursan en diferentes despachos de la Corporación.

Al respecto, establece el Art. 282 del CPACA:

*ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne **un mismo nombramiento**, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

(...)

En el asunto que se decide, no hay lugar a decretar la acumulación solicitada dado que no se cumplen los supuestos de la norma citada, toda vez que no se pretende la nulidad de un mismo nombramiento, ni tampoco se aduce la falta de requisitos o inhabilidades referente a un mismo demandado, razón suficiente para **denegar** la petición en tal sentido.

5. De la admisión de la demanda.

Por haber sido subsanada dentro del término otorgado para el efecto, se dispone:

1. Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por **CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE** en contra del nombramiento del Señor **JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA** como Secretario de Talento Humano Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **JOSE AGUSTIN QUECHO ANGARITA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 *ibídem* para contestar la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Distrito de Barrancabermeja** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
6. **INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
7. **NIEGUESE** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
8. **NIÉGUESE** la acumulación de procesos solicitada por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Acta No. 15 de la fecha.

Aprobado Herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado Herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado Herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGP. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00317-00
ACCIONANTE:	MARCO TULIO SOLANO GLEN
ACCIONADO:	FISCAL GENERAL DE LA NACION
TEMA:	AUTO ADMITE SOLICITUD DE TUTELA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	cymconstrucciones@hotmail.com , juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co , .

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por **MARCO TULIO SOLANO GLEN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte del **FISCAL GENERAL DE LA NACION** en virtud de la petición elevada el 13 de enero de 2021.

Así las cosas y como la solicitud reúne los requisitos para ser admitida se,

ORDENA:

1. ADMITIR la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales del señor **MARCO TULIO SOLANO GLEN**, contra el **FISCAL GENERAL DE LA NACION**.
2. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado y al vinculado como tercero interesado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. **REQUIÉRASE** a la parte accionada para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presente dentro de los dos (2) días siguientes

a la notificación de esta providencia, toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la solicitud de amparo, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.

4. Adviértase que la información suministrada se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
5. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PARA ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bf53211a536f58a5961356ebf880750db30e17716d68a58d9629a305d2f7a5

Documento generado en 22/04/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2016-00220-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PICO DE RANGEL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co juanguirincon@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante (Archivo 09) y demandada (Archivo 09 página 5 pdf) contra la sentencia del Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)- (Archivo 08) proferido por el Señor. Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1719ada325a384208500ea4fce1262e4477c363da568eebf947cbcdc4e8b9c

Documento generado en 22/04/2021 10:24:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333011-2019-00121-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA MAYORGA REY
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- ALCADIA DE BUCARAMANGA; EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPAS; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB.
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
TEMA	REDES DE ALCANTARILLADO DE LA VEREDA PEDREGAL BAJO SECTOR PORVENIR.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> pao_mayrey_15@hotmail.com <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co ruth.bacca@cdbl.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITEN** los recurso de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante PAOLA ANDREA MAYORGA REY, y los demandados (MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- ALCALDIA DE BUCARAMANGA; EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPAS; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB), contra el fallo de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.



SIGCMA-SGC

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d522dc23978dc8465b99d70f9b39e2b9576d05a3a0a93208f9b6e3b932281f

Documento generado en 22/04/2021 10:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00407-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY ROJAS CASANOVA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	quacharo440@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 01, página 354 pdf) contra la sentencia del Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 01, página 331 pdf) proferido por el Señor. Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3106280f15737e6ee512edafc46ec53e95cd920be6f97976cecdc8e2933eff7e

Documento generado en 22/04/2021 10:24:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2019-00133-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA INES PEREIRA ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NOTIFICACIONES	Silviasantaderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 18) contra el fallo de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) - (Archivo 15), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc8c8767874a98a61183e2aa2c046d3202d99f3c461cf1455cd273f5a92d667

Documento generado en 22/04/2021 10:24:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333002-2019-00373-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXIS TRILLOS ZABALETA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NOTIFICACIONES	mercadeolopezquinterobarranca@gmail.com t_froa@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 17) contra la sentencia del Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020) - (Archivo 14) proferido por el Señor. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e2b1380691495f41a151333323580bfdb7383722b40170b84dce8159035b8727

Documento generado en 22/04/2021 10:24:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00130-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELAINE RIVERA CERPA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES	desan.noficacion@policia.gov.co duvianaqudelo@hotmail.com quged-elaine.rivera@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	REINTEGRO LABORAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 02, página 3 pdf) contra la sentencia del Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 01, página 211 pdf) proferido por el Señor. Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0fc79c245527c3b19eae640c5bce5bb26729e9a21487d7191667c51bbcedde

Documento generado en 22/04/2021 10:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2018-00253-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME ROBERTO HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NOTIFICACIONES	hcabog@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	REINTEGRO LABORAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f2fa4fedd890277f768cd75160c67b7730f2e6499d9654e9d2f0a5b6204c94

Documento generado en 22/04/2021 10:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00350-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	desan.asjud@policia.gov.co desan.noficacion@policia.gov.co betomachado46@yahoo.es
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	DISMINUCIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 09) contra la sentencia del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020) - (Archivo 08) proferido por el Señor. Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74207260708b9174dd59bf9c6da46b220d3a59191fd6cd7d3c0be3e05ca39543

Documento generado en 22/04/2021 10:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00433-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO QUESADA OLARTE
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablancagov.co .
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación (Archivo 2 pagina 307 pdf) interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 2; página 264 pdf), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881fc22ae552ddb6462218f069123f9e1892239951338ccbb317ee46b2691a8

Documento generado en 22/04/2021 10:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00443-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERARDO CUADROS CHAIN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co guacharo440@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación (archivo 01 página 261 pdf) interpuesto por la p. demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)- (archivo 01; página 235 pdf), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e92cad382ab8931009ab62c667e000a886211781617c071a99adea20e6db6a6

Documento generado en 22/04/2021 10:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2018-00457-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YENI LUCIA ECHAVERRIA JUNCO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
NOTIFICACIONES	uri12349@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación (archivo 001 y 002) interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de mayo dos mil veinte (2020)- (Archivo proceso pdf; página 301 pdf), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5f10c1229e6755a473a1ccc7673612b3cb256d00c5b9ee864e980f3a1d5614

Documento generado en 22/04/2021 10:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00004-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA LEAL BARÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NOTIFICACIONES	angela.albarracin@lopezquintero.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 1; folio 127) contra el fallo de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) - (Archivo 1; folio 102), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee7f1f1e080c7cabf7bc64c2abcf08022254048188da225fcf6c9ec1b8715b**
Documento generado en 22/04/2021 10:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2019-00093-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA MILENA RODRIGUEZ SANTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	bonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 10) contra la sentencia del Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el Señor. Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8d83eba3328ee19a050231bbdbf248e53568520d6e28542fe861bfa1340b37

Documento generado en 22/04/2021 10:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2019-00099-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA DEL CARMEN ESCANDON BALLESTEROS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>guacharo440@gmail.com noficaciones@transitofloridablanca.gov.co cristianparadaabogado@gmail.com</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 20) contra la sentencia del Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 33) proferido por el Señor. Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2499eb746052499943c000f47e64ca45831825daacd58bbc85e816b529fe5e

Documento generado en 22/04/2021 10:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00142-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER DARIO VERGARA RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	noficaciones@bucaramanga.gov.co noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 01 página 408 pdf) contra la sentencia del Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020) - (Archivo 01, página 391-404pdf) proferido por el Señor. Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8a89fdc03e0665888f6b9948ba28a21cb7189018618a5c4192ba766a284c8

Documento generado en 22/04/2021 10:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidos (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00204-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHAINERT ANDRES BALLESTEROS GARCIA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 14), contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) - (Archivo 12) proferido por el Señor. Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6328d532882b08b6d545bea62d3183f30c2986d78f9549d1e9ec7bad611d7652

Documento generado en 22/04/2021 10:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2019-00251-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA QUINTERO CHINCHILLA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 15 y 16) contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) - (Archivo 12), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f2312936a0fcdbf0fdcf55e31a441b90d52f68537559406237a987be7b0e0a

Documento generado en 22/04/2021 10:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00258-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LEAL JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 7) contra la sentencia del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)- (Archivo 5) proferido por el Señor. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0eb55a3a5c5fefae5767c94b65c183c076245e143c0f3d9980b125c76c8a23

Documento generado en 22/04/2021 10:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333002-2019-00400-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA YANINE ALZATE OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_froa@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante (Archivo 19) contra la sentencia del Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 16) proferido por el Señor. Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1208749ae6ee83b8df6be6af3810343f356a5003dbe7d1e0caef19ccc1e695b

Documento generado en 22/04/2021 10:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DESACATO
RADICADO	686793333003-2021-00034-01
INCIDENTANTE	CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ claudia070862@hotmail.com
INCIDENTADA	COLPENSIONES notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL nuerrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co nuerrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEMA	DECRETA NULIDAD DEL TRÁMITE INCIDENTAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de tres (3) días de arresto y multa de dos (2)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto calendarado del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

El día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la incidentante allega escrito en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES:

“(…) Ordenar a la Administradora Colombia de Pensiones-COLPENSIONES proceda a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Claudia Isabel Vargas Rodríguez, en contra de la Resolución SUB-49179 del 21 de febrero de 2020, que hace un reconocimiento pensional, conforme se señala en la parte motiva.”¹

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en auto de fecha del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), requirió a la Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que, de forma previa a iniciar el trámite incidental de desacato, remitiera un informe respecto del cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela de la referencia.

¹ Se extrajo del auto que impuso la sanción por desacato

El día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, informa que la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO ostenta el cargo de Director de la Dirección Prestaciones Económicas de la Planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así mismo, mediante auto de fecha del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su calidad de Director de la Dirección Prestaciones Económicas, ordenando su notificación de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que informe el trámite dado al cumplimiento del fallo de tutela proferido el dos (2) de marzo de 2021.

De igual manera, mediante auto de fecha del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió por última vez al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que informara el trámite dado al cumplimiento del fallo de tutela.

III. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, resolvió:

“SANCIONAR por desacato a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 52.969.378, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), la cual deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para ello. Adicionalmente se impondrán tres (03) días de arresto con ocasión del fallo proferido dentro de la acción de tutela de fecha el 2 de marzo de 2021”

I. Marco jurídico de la Consulta de Desacato

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

1.1 Individualización del Incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado. Es decir que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada, de ello necesariamente se infiere que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.

La Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 ha establecido que el ámbito de acción del juez definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente le obliga a verificar en el incidente de desacato: 1. A quién estaba dirigida la orden, 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, 3. Y el alcance de la misma.

2. Del caso concreto

En el sub júdece se consulta la sanción impuesta por desacato a la **Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su condición de Directora de la Dirección Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Es de advertir que la incidentada fue debidamente individualizada, vinculada al trámite incidental y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso, tal como consta en las notificaciones del expediente digital, en los archivos número trece (13), treinta y nueve (39), cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Así mismo, la apoderada judicial de la incidentada concurrió a dar respuesta al incidente el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, y su intervención se limitó a informar que la **Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** ostenta la calidad de Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. De tal forma que no se aportó por parte de la entidad accionada prueba alguna que demostrara que se acató la decisión proferida.

No obstante, la entidad accionada allegó memorial el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es después del auto que decidió el incidente de desacato, en el que solicita la nulidad del trámite incidental por no haber notificado al funcionario competente del cumplimiento a la sentencia de tutela. Alega que quien fungía como Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para el momento procesal en que se profirió sanción por desacato al fallo de tutela no era ya la **Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**. Advierte que es la **Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO** la que ejerce las funciones de tal cargo desde el 29 de marzo de 2021, y que ostentará dicha calidad hasta el 30 de julio de 2021.

1

En ese sentido, esta Corporación encuentra que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es la **Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**. Lo anterior tal como se evidencia en el certificado aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES del 08 de abril de 2021, en donde se observa que es esta persona la Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la accionada.

¹ 01.2 Memorial COLPENSIONES Solicita Nulidad

Teniendo en cuenta que no se logró individualizar a la persona adscrita a la entidad accionada que debe dar cumplimiento al fallo de tutela y por ende tampoco se le notificó sobre el inicio del trámite para que pudiera ejercer el derecho de defensa, se evidencia la vulneración del derecho fundamental de defensa y contradicción y al debido proceso de la **Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, al no haber sido notificada del incidente de desacato, por tanto, se **declarará la nulidad** de todo lo actuado en el presente trámite incidental y se ordenará devolver las diligencias al Juzgado de Origen para que rehaga la actuación desde el auto que admite el trámite incidental por desacato para que así se realice una correcta vinculación del incidentado.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad del presente trámite incidental y **ORDENA** se devuelvan las diligencias al Juzgado de Origen para que rehaga la actuación desde el auto que admite el incidente de desacato.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12db9f43a0dfaa4948beb405dac28d8adcc648915a1608689650a0c524f0a9ce

Documento generado en 22/04/2021 02:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 680013333011 – 2013 – 00208 - 03
TEMA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / BIENES INMEBARGABLES / EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL / LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011
Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014¹ el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga decretó el embargo de las cuentas bancarias suscritas en las entidades financieras; posteriormente, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018² el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga corrigió y modificó de oficio “*el auto de fecha 8 de noviembre de 2018*” SIC, ordenando oficiar al Banco Popular para que continúe con la medida cautelar de embargo en las cuentas bancarias a favor de la UGPP; aplicó la medida cautelar inclusive sobre bienes inembargables de la UGPP, pues se presenta una acreencia de carácter laboral; y finalmente la entidad financiera deberá abstenerse de aplicar el embargo en las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de Contingencias.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada³ solicita que se revoque el auto que decretó el embargo señalando que el a quo ordenó la medida cautelar inclusive sobre los bienes inembargables de la UGPP, toda vez que existe una causal de excepción al principio de inembargabilidad y advirtiendo a la entidad financiera de absteniéndose de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de contingencias.

Agrega que por medio de la Resolución RDP 035171 del 1 de agosto de 2013, se reliquidó la pensión en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, elevando la cuantía por una suma de \$416.261, efectiva a partir del 24 de diciembre de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 27 de agosto de 2004 por prescripción.

Indica que por medio de la Resolución RDP 019970 del 21 de mayo de 2015, se modificó la Resolución RDP 035171 del 1 de agosto de 2013; posteriormente, la Resolución RD 48145 del 21 de diciembre de 2016 modificó la resolución RDP 19970 del 21 de mayo de 2015 el cual quedó así:

¹ Folios 10 a 11

² Folios 134 a 137

³ Folios 141 a 143

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el articulo sexto de la Resolución RDP 035171 del 1 de agosto de 2013, el cual quedara asi:

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del articulo 177 o del C.C.A 192 del CPACA según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nomina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

PARAGRAFO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A o 187 del CPACA según sea el caso a favor del interesado (a)" SIC

Señala que mediante la Resolución RDP046484 del 12 de diciembre de 2017 se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO. Por Subdirección de Nomina de Pensionados ordenar el pago de la suma de \$20´737.289 MCTE (VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESO M/CTE) entre el 27 de agosto de 2004 al 30 de julio de 2013, por concepto de diferencia de retroactivo pensional a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL de conformidad con la providencia judicial distada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso Ejecutivo No. 2013-0208 seguido por el sr. JOSE ANGEL RODRIGUEZ HERRERA contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION UGPP.

ARTICULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales comunicará a la Subdirección Financiera, el pago de los intereses de mora a favor del señor PEEDRO HERRERA JOSE ANGEL ya identificado (a), por valor de \$17.812.509 MCTE (DIECISEIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENOS NUEVE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la orden del pago y el pago correspondiente."

Finalmente agrega que por medio de las resoluciones expuestas se ordenó dar cumplimiento a la sentencia del presente proceso, por lo que solicita se revoque el auto el auto impugnado y levante la medida cautelar decretada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencia que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002,

C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017⁴ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, la Sala considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019⁵, respecto de la medida de embargo y su inembargabilidad indicó lo siguiente:

"13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones."*

IV. CASO CONCRETO

⁴ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

⁵ Radicación: 73001-23-33-000-2016-00790-02(24806) C.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Revisado los documentos que reposan en el expediente, se observa que por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2014⁶ proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga se decretó el embargo y retención de los dineros que reposan a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por medio de auto de fecha 8 de noviembre de 2018⁷ el Juez de primera instancia modificó y corrigió de oficio, según como se indica en dicha providencia "el auto de fecha 8 de noviembre de 2018" SIC de la siguiente forma:

"PRIMERO: OFICIAR al Banco popular para que continúe con el trámite de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reposan en cuenta bancarias a favor de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, que le fue comunicado mediante oficio No. 0164-2013-0208 de fecha 13 de enero de 2015 que le fue entregado el 11 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Aplíquese la medida cautelar -inclusive- sobre bienes inembargables de la UGPP, teniendo en cuenta que se presenta una causal de excepción al Principio de Inembargabilidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por cuanto en esta ejecución se persigue el pago de una acreencia de carácter laboral.

TERCERO: La entidad financiera a la que se le comunique la presente medida cautelar deberá ***ABSTENERSE*** de aplicar el embargo de las cuentas que contenga dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

De lo anterior, se puede evidenciar que el juez de primera instancia mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 por error involuntario en la parte resolutoria de ese proveído, corrigió oficiosamente el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, en efecto y tal y como se puede considerar de la parte motiva del referido auto, la providencia que se quería modificar y corregir era el auto de fecha 11 de diciembre de 2014.

Ahora, es claro que el proceso se encuentra en la etapa de aprobación de liquidación del crédito, lo que permite concluir que aún existe una deuda a favor de la parte ejecutante; finalmente, frente al auto de fecha 8 de noviembre de 2018, El Despacho considera que el juez de primera instancia al momento de corregir y modificar, no tuvo en cuenta el límite de la cuantía del embargo, por lo tanto, se encuentra procedente REVOCAR la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar la devolución del expediente para que el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga se pronuncie en lo que corresponda, teniendo en cuenta los límites establecidos por la H. Corte Constitucional, fijando los límites del embargo, de acuerdo al C.C.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCASE el auto de fecha 8 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a lo consignado en esta providencia.

⁶ Folios 10 a 12
⁷ Folios 134 a 137

SEGUNDO. ORDÉNASE al Juez de primera instancia decidir sobre lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSEFA ISABEL CAPACHO CANAL
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2013 – 00429 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	vialmega@hotmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó la decisión proferida por esta Corporación el 14 d abril de 2016, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las constancias en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680013333001 – 2014 – 00014 - 02
TEMA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / BIENES INMEBARGABLES / EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL / LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY 1437 DE 2011
Correos:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019¹ el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga decretó el embargo de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en los productos financiero que pertenezcan al ejecutado; limitó la medida de embargo por la suma de \$827'251.015,7; y advirtiendo a la entidad bancaria que debe abstenerse de hacer efectiva la medida si los dineros hacen parte de los bienes inembargables del ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 594 del CGP y demás normas concordante, así como los señalados en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 195 del la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada² solicita que se revoque el auto que decretó la medida cautelar, toda vez que el decreto de la media cautelar ordenada en el auto recurrido es improcedente, pues de acuerdo con la certificación expedida por la dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional se evidencia que las rentas y recursos incorporados en el presupuesta general de la nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables, por expresa disposición del artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

¹ Folio 71

² Folio 68

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 en relación con esto señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002).

Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencia que ha desarrollado lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002,

C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017³ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, la Sala considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019⁴, respecto de la medida de embargo y su inembargabilidad indicó lo siguiente:

"13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones."*

IV. CASO CONCRETO

³ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

⁴ Radicación: 73001-23-33-000-2016-00790-02(24806) C.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Revisado los documentos que reposan en el expediente, se observa que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 16 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el pago por la suma de 100 SMLMV por daños morales a la señora JULIETA ANAYA DE MORENO; por concepto de lucro cesante consolidado, lo señalado en la parte motiva de la providencia; y a favor de la parte demandante por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de \$3'490.223,30, tal y como se determinó en la liquidación de costas realizada y aprobada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, es claro que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos cuenta con las excepciones enlistadas en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien se ha encargado de establecer en forma reiterada los eventos en los que excepcionalmente proceden las medidas de embargo sobre los mismos, y que se encuentra limitada por el artículo 195 del CPACA como lo anotó el Honorable Consejo de Estado en la providencia citada con anterioridad.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia judicial que reconoció un derecho a la demandante por lo que corresponde al A quo efectuar el análisis de procedencia del embargo de conformidad con las excepciones previstas por la Corte Constitucional teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; por lo anterior se tiene que es procedente el embargo de los recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, dado que se trata de esta clase de títulos.

Así las cosas, se confirmará el auto de fecha 13 de mayo de 2019 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 13 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, conforme a lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL SOCORRO
EXPEDIENTE: 686793333002-2017 – 00250 - 01
ASUNTO RECHAZA RECURSOS POR
IMPROCEDENTE / NIEGA ACLARACION DE
SENTENCIA
NOTIFICACIONES proximoalcalde@gmail.com
juridicaexterna@socorro-santander.gov.co,
contactenos@socorro-santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co
santander@defensoria.gov.co - juridica@defensoria.gov.co

I. ANTECEDENTES

El actor popular presenta recursos de reposición, queja y súplica en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de febrero de 2021, sin embargo de la lectura de los recursos en mención el actor solicita: "*se aclare, adicione o revoque*" la sentencia de segunda instancia en su numeral tercero y en su lugar se condene en costas de segunda instancia por lo cual la Sala estudiara los citados recursos en cuanto a su procedencia, no obstante, se estudiaran las peticiones como solicitud de adición y aclaración de la sentencia en comento, teniendo en cuenta que las acciones populares las puede presentar cualquier ciudadano, sin necesidad de ostentar el título de abogado.

El actor popular solicita se aclare la sentencia frente al numeral tercero, relativo a la no condena en costas, dado que la SU del 6 de agosto de 2019¹ que se toma como referencia para tomar dicha decisión, fue interpretada en forma errónea, pues, como quiera que las pretensiones de la presente acción prosperaron, de acuerdo al art. 38 de la Ley 472 de 1998, se debió condenar en costas de segunda instancia,

De acuerdo con lo anterior solicita "*se revoque el numeral TERCERO de la sentencia radicada de la referencia 68679333300220170025001 por ser contrario a la ley Y EN SU DEFECTO SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA*"

II. CONSIDERACIONES

¹ Consejo de Estado Sala de Decisión Especial No. 27 Magistrada Ponente: Rocío Araujo Oñate Rad.: 15001-33-33-007-2017- 00036-01.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 no regulan el trámite que se le deben dar al recurso de reposición, queja y súplica, es menester la remisión al CPACA art. 242, 245 y 246 que rezan:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

"ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo [65](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código."

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo [66](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo [243](#) de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que, contra la Sentencia de segunda instancia, no proceden ninguno de los recursos interpuestos por el actor popular por lo que la Sala procederá a rechazarlos por improcedente.

No obstante, en primacía del derecho sustancial, se entiende que el actor popular solicita la aclaración o adición de la Sentencia de la referencia y como quiera que la Ley 472 de 1998 no regula la solicitud de adición o aclaración de sentencia, debemos dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Los artículos 285 y 287 en mención disponen:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN (...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."
Subrayado fuera del texto.

De la lectura estricta del artículo 285 en mención se advierte que la adición de la sentencia procede cuando:

- Se omita resolver sobre cualquier extremo de la Litis.
- Se omita resolver cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte procede la aclaración de una sentencia para solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales concretamente, para dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta, esto es, cuando dentro del cuerpo de los mismos existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

En este orden de ideas, al compararse los motivos en los que funda la solicitud de adición y aclaración el accionante con la sentencia adoptada por esta Corporación, puede decirse que no se advierte que haya existido un extremo de la Litis, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, sobre el cual no se haya hecho mención para que proceda la adición de la sentencia.

De igual manera no se advierte que existan aspectos inconsistentes o existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión, para que sea necesaria la aclaración de la providencia y como quiera que, para darle mayor claridad al actor popular cuyos argumentos van enfocados a que se denegó en indebida forma la condena en costas, cabe resaltar que si se resolvió no condenar en costas de segunda instancia la Sala lo hizo acogiendo la línea horizontal del este Tribunal.

En orden de lo dispuesto se puede concluir que los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de aclaración y adición, en nada afecta el contenido del fallo ni la parte resolutive, así como tampoco se advierten puntos sobre los cuales se haya omitido debatir o algún extremo de la Litis que no se haya resuelto, o frases que generen un verdadero motivo de duda por lo que, no hay lugar a la adición y aclaración deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZACE por **IMPROCEDENTE** los recursos de Reposición, Queja y Súplica, interpuestos por el actor popular en contra de la Sentencia de Segunda instancia proferida el 4 de febrero de 2021.

Proceso: Acción Popular
Radicado: 686793333002-2017-00250-01

PRIMERO: NIÉGANSE las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 034/21

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PROGYM SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00906 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	contabilidad@progym.com.co notificacionesjudiciales@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co info@tributar.com gerente.juridico@tributar.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia de fecha 11 de abril de 2018 en el sentido de indicar “a título de restablecimiento del derecho, fijar la sanción por inexactitud en la cuantía determinada en la parte motiva de la sentencia de ultima instancia”, y confirmó en lo demás.

En consecuencia, **ARCHIVÉSE** el expediente, dado que no hubo condena en costas en ninguna instancia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNY ROCIO MORENO GARCIA
DEMANDADO	ESE ISABU – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE
RADICADO	680012333000 – 2018 – 01008 - 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISIMEINTO TÁCITO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	NO FUERON INFORMADOS EN LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 – folio 32 - se admitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte actora para proceder con la notificación del demandado en conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, y dado que esto no fue cumplido, por medio de auto del 23 de septiembre de 2019 – folio 33 - se efectuó el requerimiento a la entidad demandante con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que se acredite el cumplimiento de lo solicitado en la admisión.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En el presente asunto, la omisión del demandante que se presentó desde el año 2019 ha impedido el trámite normal del proceso, además, el término otorgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se encuentra vencido sin que al menos se hubiese adelantado la actuación necesaria conforme a lo ordenado en el auto admisorio.

Ahora, si bien los parámetros de notificación fueron modificados en virtud del sistema de notificaciones implementado debido a la propagación del COVID 19, es pertinente resaltar que la orden judicial de pago de gastos fue proferida 1 año antes de la ocurrencia de dicha situación, y además, en lo corrido del año 2020 y lo que va de 2021, la parte actora ha demostrado una posición omisiva.

En consecuencia, la Sala encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin imponer condena en costas en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTATANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DEL DEISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, y en consecuencia, **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente y devolver de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 34 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(salvamento de voto virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000 – 2018 – 01008 - 00
Demandante: JENNY ROCIO MORENO GARCIA
Demandado: ESE ISABU – HOSPITAL LOCAL DEL NORTE

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, que termina proceso por desistimiento tácito.

En este caso, no procede el desistimiento tácito, toda vez que, de conformidad con el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la notificación electrónica no tiene costo alguno, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, no resulta dable exigir el pago por concepto de gastos de notificación.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2021-00179-00
Medio de control: ELECTORAL
Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
c.arturoguevara@outlook.com

Demandado: Acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja
sandra.galvis@barrancabermeja.gov.co

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co
contactenos@barrancabermeja.gov.co
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia fue formulada por CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja, nombrada mediante Decreto No. 019 de 2021 posesionada el mediante Acta 005 del 22 de enero de 2021, el cual, según el Manual de Funciones¹ corresponde al nivel Directivo.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá la demanda de Nulidad Electoral presentada, la cual será tramitada r en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 152 numeral 9 del CPACA:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Decreto Distrital 018 de 2021

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la extensa demanda, a folio 6 de la demanda (Archivo 00del expediente digitalizado mediante OneDrive), la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de nombramiento, considerando que se vulnera el artículo 122 de la Constitución Política, que señala que para proveer todo empleo público de carácter remunerado debe estar previamente creado el mismo en la planta de personal, situación que se echa de menos en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En primer lugar, se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 literal f)² y el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011³.

2. TRASLADO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A la solicitud de medida de suspensión provisional se le corrió traslado, a las partes demandadas quienes solicitaron denegarla en atención a que Decreto Distrital No. 0017 de 2021 fue corregido posteriormente por el Decreto

² **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, **la decisión de las medidas cautelares será de sala;**

³ **Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Distrital No. 0100 de 2021, por lo tanto, concluye que no existe vulneración o quebranto la disposición constitucional alegada.

3. DE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 del CPACA establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda van dirigidas entre otras cosas a declarar la nulidad del acto de nombramiento de nombramiento

de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja, nombrada mediante Decreto No. 019 de 2021 posesionada el mediante Acta 005 del 22 de enero de 2021.

Por lo tanto, como medida cautelar solicita que suspenda provisionalmente los efectos del acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión de los catos administrativos demandados:

3.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Aduce la parte demandante que el acto de nombramiento de la demandada SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja fue realizado mediante la expedición del Decreto 019 de 2021 y posesionada mediante acta No. 005 del 22 de enero de 2021, al vulnerarse el artículo 122 de la Constitución Política⁴, que señala que para proveer todo empleo público de carácter remunerado debe estar previamente creado el mismo en la planta de personal, situación que no se encuentra acreditado en el presente proceso.

Sostiene que al no decretarse la medida cautelar se permitiría que la funcionaria demandada continúe en el ejercicio del empleo en representación del Distrito de Barrancabermeja sin la existencia del mismo en la planta de

⁴ **ARTICULO 122.** Artículo No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y **para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.**

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

personal de la entidad territorial, y dicho ejercicio permite el pago de salarios a su favor en detrimento del erario público.

3.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que de conformidad con el Artículo 139 del CPACA⁵, cualquier persona se encuentra legitimada en la causa para interponer el medio de control de nulidad electoral.

3.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

La parte demandante presentó los siguientes documentos, con el fin de acreditar que el empleo de SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja no ha sido creado por parte del Alcalde Distrital:

- 1. Acuerdo No. 013 de 2020 Concejo de Barrancabermeja**, al definir la nueva estructura del Distrito de Barrancabermeja, en su artículo 1 ordeno la creación e incorporación de siete (7) nuevas secretarías de despacho, entre ellas la de ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL, autorizando al alcalde realizar las modificaciones a la estructura orgánica de la administración distrital, señalando en el Parágrafo del artículo 17 que dicha autorización no implica la creación o fusión de empleos:

“Parágrafo: La autorización que se concede al señor alcalde no implica la creación, supresión o fusión de empleos de la planta global de la administración central Distrital, toda vez que dicha facultad del alcalde proviene del artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política.” (Negrilla fuera de texto)

⁵ Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

2. **Decreto No. 016 de 2020** expedido por el alcalde de Barrancabermeja. “MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, ADOPTADA MEDIANTE ACUERDO 013 DE 2020, SE DEFINEN LOS GRUPOS DE TRABAJO QUE INTEGRAN ALGUNAS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en el Artículo 5 se dispone incorporar como una Dependencia de la Administración Distrital las Secretarías creadas mediante Acuerdo 03 de 2020, en especial la del ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL y se le asignan funciones.
3. **Decreto No. 017 de 2020** expedido por el alcalde de Barrancabermeja, donde se suprimen y crean empleos conforme a la nueva estructura del Distrito creada mediante Acuerdo No. 013 de 2020, sin embargo, no se advierte que en él se haya creado el empleo de Secretaria(o) de Despacho Código 020 Grado 02, para la Dependencia SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL.
4. **Decreto No. 018 de 2020** expedido por el alcalde de Barrancabermeja mediante el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en relación con algunos empleos de libre nombramiento y remoción, entre ellas la SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL.
5. **Decreto No. 019 de 2020** expedido por el alcalde de Barrancabermeja mediante el cual se dispuso nombrar a SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja, sin que se advierta que previamente se haya creado el empleo correspondiente dentro de la planta de personal.
6. **Acta de posesión de enero de 2021** de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja.

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas allegadas por la parte demandante, se observa que el nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA se realizó sin haberse creado el cargo de SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja.

No obstante, con posterioridad se expidió el Decreto 100 del 4 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES EN EL DECRETO DISTRITAL N. 0017 DE 2021”, creando el cargo de SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja.

Conforme a los argumentos esbozados por las partes, en este momento procesal no es dable concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues lo que se observa son argumentos que deben ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal, determinando en este caso, si el Decreto 100 del 4 de marzo de 2021, convalida o sana la eventual irregularidad propuesta por la parte demandante respecto de la creación del cargo o empleo de SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja .

5. DECISIÓN

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la parte demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa se hace necesario emprender un estudio de fondo una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado por las partes y en ese entendido habrá de denegarse el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda formulada por CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE, en



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333006-2017-00300-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante RUBÉN FERNANDO MORALES REY
vladimirrodriguezotero@hotmail.com

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@santoyocontreras.com

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333001-2017-00390-02

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante FABIO SIERRA MANTILLA
alvarorueta@arcabogados.com.co
johano770@hotmail.com

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333010-2018-00126-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante OLGA LUCIA HERNÁNDEZ ATUESTA
asesoriasjudicialescucuta@hotmail.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
luzmallama@gmail.com

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2018-00503-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS
tonywilaonrojo@hotmail.com
abogadosbucaramanga2017@gmail.com

Demandado CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
dirección@casur.gov.co
asesoría@casur.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEVERIANO CALA TOLOZA
APODERADO	YOVAN ALEXANDER ORTIZ HIGUERA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	pacyovan19@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbg@gmail.com
EXPEDIENTE	2018-00978-00

De conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 8 de junio de 2021 y en consecuencia, se procederá a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de la **Resolución No. 3298 del 20 de diciembre de 2014**, “*Por medio de la cual se ordena realizar una adecuación a normas urbanísticas, al propietario del predio el señor Severiano Cala Toloza del predio ubicado en la carrera 31 No. 52 A-48 Piso 5 Barrio antiguo campestre, advirtiendo que de no hacerlo se impondrá una sanción, dentro de la investigación radicada con el No. 18032*”, y la **Resolución No. 105 del 12 de abril de 2016** “*Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación*” y como consecuencia de lo anterior, se indemnice a título de restablecimiento del derecho al

¹ “Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...”.

accionante por lucro cesante por no poder arrendar el apartamento desde la suspensión de la obra en el 5º piso del Edificio Galán .

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En este contexto, considera la Sala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado -para el caso concreto- inicio su conteo a partir del siguiente día a la notificación de la Resolución No. 105 del 12 de abril de 2016, esto es, el **3 de octubre de 2017**, tal como lo muestra la diligencia de notificación por aviso efectuada por la Secretaría del Interior de Bucaramanga de dicha resolución visible a folio 73 y vto. del expediente, como quiera que el contenido de la misma fue recibido el día 2 de octubre de 2017.

Ahora bien, se colige que el término de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el **día 3 de febrero de 2018**. Sin embargo, y con el fin de interrumpir el término anterior se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos el **20 de febrero de 2018** y se levantó constancia de no conciliación el **15 de mayo de 2018**. Ahora, la demanda fue interpuesta el mismo día **15 de mayo de 2018**,

como consta en el acta individual de reparto², es decir, después de transcurrido el vencimiento del término oportuno para demandar, inclusive, la misma ya se encontraba caducada al momento de acudir a la conciliación prejudicial, de lo que se concluye que el medio de control de la referencia se encuentra vencido, y como quiera que se encuentra probado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, impera declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la Dra. CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía Ni. 65.763.534 de Ibagué y tarjeta profesional No. 103.249 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 121 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor SEVERIANO CALA TOLOZA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía Ni. 65.763.534 de Ibagué y tarjeta profesional No. 103.249 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 121 del expediente.

Aprobado y adoptado en medio digital

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)

² Folio 76

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(Encargada)**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00225-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL PALONEGRO
APODERADO	MILLER GERARDO GUZMAN CRUZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	m.guzmanc@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones.judiciales@aerocivil.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por la UNION TEMPORAL PALONERGRO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para su correspondiente estudio de admisión dentro del medio de control controversias Contractuales. No obstante, se advierte que, revisado el Sistema Siglo XXI aparece otra demanda instaurada por la misma entidad accionante y contra las mismas partes demandadas y está radicada en el Despacho 07¹. En consecuencia se **REQUERIRÁ** a la **Secretaría** de esta Corporación, a través del Escribiente G-1, adscrito a dicho Despacho, para que en el término de un (1) día allegue con destino al expediente de la referencia, copia de la demanda y anexos presentados en ese Despacho -por medio digital- con la constancia de la fecha de reparto², toda vez que se debe respetar las reglas del reparto.

¹ M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

² Hoja de reparto

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: controversias contractuales
Rad. 2021-00225-00

Cumplido lo anterior, ingr ese al Despacho el expediente para el correspondiente estudio.

CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN
APODERADO	MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	abgmargaritaarredondo@hotmail.com
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**; esto es, el 4 de febrero de 2021. En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN** concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO identificada

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2021- 000226-00

con la cédula de ciudadanía No. 1.065.592. 383 de Valledupar y tarjeta profesional No. 206.098 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA
APODERADO	JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	yaraabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE	2021-00228-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor CESAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la nulidad de la **Resolución No. 00085 del 26 de mayo de 2020**, “*Por medio de la cual se acepta una renuncia de un funcionario de la Personería Municipal de Bucaramanga*”, y como restablecimiento del derecho, el correspondiente reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que fue retirado hasta que se haga efectivo su reintegro.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En este contexto, considera la Sala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado -para el caso concreto- inicio su conteo a partir de la fecha en que el señor CESAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA conoció de la Resolución No. 00085 del 26 de mayo de 2020 pues si bien el demandante alega que el acto no se notificó en debida forma, al considerar que la demandada no había dado autorización expresa para recibir notificaciones electrónicas, y por ende nunca fue notificado, lo cierto es que aceptó haber recibido la comunicación electrónica y conocer el contenido de la resolución y por ende tuvo conocimiento de la misma a partir del día en que le fue enviado el correo electrónico; esto es, el mismo 26 de mayo de 2020.

Ahora bien, se colige que el término de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el **día 27 de septiembre de 2020**. Sin embargo, el término anterior se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos el **23 de octubre de 2020**. Se levantó constancia de no conciliación el **3 de febrero de 2021**. Ahora, la demanda fue interpuesta hasta el día **10 de febrero de 2021**, como consta en el acta individual de reparto, es decir, mucho después de transcurrido el vencimiento del término oportuno para demandar, inclusive, la misma ya se encontraba caducada al momento de acudir a la conciliación prejudicial, de lo que se concluye que el medio de control de la referencia se encuentra vencido, siendo procedente rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 169 del CPACA.

En Mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor CESAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado y adoptado en medio digital

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

Aprobado y adoptado en medio digital

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado